PUNTOS DE SUSCRICION

MADEID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gubernación, piso entreguelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando yalores de fácil cobro.

Los anuncion y toda class de reclamaciones se reciben en icha administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los dias, menos los festivos. En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación eficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID	Por un mes Santas. 5
Provinciae, incluso las islas } Balbares y Canarias	Por tres messes 20 Por tres messes 26 Por tres messes 45
El pago de las suscriciones se dose sellos de correos para realiz	
Se advierte à les señores susci cualquiera recibo de este periodi en su legitimidad, comparandolo	ritores no realizate di pago de co oficial sin filma de acción

MADRID GAGETA

PARTE OFICIAL

PRESEDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Oído Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el parrafo segundo del último de dichos artículos, à D. Gaspar Salcedo y Anguiano, en la vacante producida por fallecimiento de D. José Ramón de Hoces y González de Canales, Duque de Horna-

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Oido Mi Consejo de Ministros, y usando de la prerrogativa que Me compete por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Senador vitalicio, como comprendido en el párrafo octavo del último de dichos artículos, à D. Manuel de Azcarraga y Palmero, en la vacante producida por fallecimiento de D. Juan de Velasco y Fernández de la Cuesta, Marqués de la Villa-Antonia.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochodemtos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros. Antomio Canovas del Castillo.

MINISTARIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Siendo de urgente necesidad adquirir 9.000 postes de siete metros, 1.200 de ocho, 300 de nueve y 100 de 10, con objeto de atender á las apremiantes reparaciones de las líneas telegráficas; en conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su nombre y representación á la Dirección general de Correos y Telégrafos, para adquirir directamente, sin las formalidades de subasta, 10.600 postes

de las dimensiones indicadas para atender á las urgentes reparaciones de las líneas telegráficas.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación. Fernando Cos Cavon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Canje de la moneda mejicana en Puerto Rico.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para usar del crédito concedido en la última parte del parrafo segundo, artículo único, de la ley de 28 de Junio del presente ano planteando los presupuestos generales de la isla de Puerto Rico, debiéndose aplicar los gastos que con dicho crédito se satisfagan á un capítulo adicional artículo único de la Sección primera, «Obligaciones generales», del presupuesto vigente de dicha isla, bajo la denominación «Canje de moneda».

Art. 2.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este de-

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil echocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Willarroya.

EXPOSICIÓN

SENORA: La circulación con carácter oficial de una moneda extranjera en provincias y posesiones españo. las constituye una notoria é intolerable anomalía.

El proyecto de decreto adjunto crea un Billete de canje que podrá, como instrumento material de la recogida de los pesos mejicanos en el Archipiélago filipino y en la isla de Puerto Rico, dar á conocer con toda exactitud las cantidades de dicha moneda que actualmente circulan en aquellas islas, y cuyo canje reclama con razón la opinión pública.

En virtud de lo expuesto, el Ministro de Ultramar tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1895.

SENORA: A L. R. P. de V. M. Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, en uso de la autorización concedida por la ley de 28 de Junio último, en el párrafo segundo de su artículo único, por cuanto á la isla de Puerto Rico se refiere, y con arreglo à las leyes y disposiciones vigentes en lo que respecta al Archipiélago filipino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea un Billete de canje à los tines de la recogida y sustitución de la moneda mejicana circulante en dominios españoles.

Art. 2.º Las condiciones del canje en cada región, y la forma y procedimiento para utilizar á los fines de su creación el Billete de canje á que se religio el artículo anterior, se regularán en su día por decretos especiales.

Art. 3.º El Ministerio de Ultramar dictará operfunamente las órdenes necesarias para la habilitación de dicho Billete en la cantidad y series que procedan.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

exposición

SEÑORA: La naturaleza de los servicios que se encaminan á preparar la recogida de la moneda mejicana que circula en las islas de Puerto Rico y Filipinas requiere la mayor reserva en las operaciones preliminares. La publicidad que antes de tiempo alcanzaren podria comprometer intereses públicos, y se prestaria desde luego á especulaciones que, aun siendo licitas para los que las realizaran, supondrían grave responsabilidad en las Autoridades administrativas que por inadvertencia ó falta de precaución dieren lugar á que en beneficio individual de los especuladores se perjudicasen conveniencias generales, como las que para Puerto Rico representa la reforma de su régimen monetario.

A limitar en lo posible el período en que pudieran intentarse semejantes operaciones se dirige el proyecto de decreto que tengo la honra de someter à la aprobación de V. M.

Madrid 16 de Agosto de 1895.

SENORA: A L. R. P. de V. M. Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el caso 9.º del art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Vengo en autorizar al Ministro de Ultramar para que, sin las formalidades de subasta, celebre los contratos ó lleve á cabo por administración los servicios previos que exija la recogida y canje de los pesos mejicanos circulantes en la isla de Puerto Rico.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarsoya.

EXPOSICIÓN

SENORA: El decreto que en este instante se somete & V. M. tiene por objeto normalizar la circulación monetaria de la isla de Puerto Rico, sustituyendo la moneda extranjera por moneda de cuño español.

La circulación oficial del peso mejicano, reconoci-

da por disposiciones fundadas á la sazón en la escasez de toda moneda de plata, se ha desarrollado en aquella provincia, lo mismo que en el Archipiélago filipino, con estricta sujeción á leyes naturales y conocidas, que no son en definitiva distintas de la que universalmente rige los fenómenos de la oferta en su relación con la demanda. Estimulada la importación de la plata amonedada por el interés individual, aprovechándose éste de la diferencia entre el valor intrínseco del peso mejicano y su valor legal como moneda en los dominios españoles, ha surtido el contrabando los efectos de la libre acuñación, revelándose gradualmente en la elevación de los precios corrientes, á la vez que en la depreciación de la moneda.

La alteración del valor de la moneda constituye una perturbación gravísima de la riqueza y de la producción, por lo mismo que trasciende á toda la vida económica de la región á que afecta.

Esto, no obstante, forzoso es reconocer que en Puerto Rico sólo se alarmó la opinión cuando la depreciación de la moneda trajo consigo la elevación de los cambios internacionales, y como corolario de ella, el quebranto para el comercio de importación.

Así es que al surgir de las justas quejas de los intereses lesionados el problema del canje, únicamente se fijó la atención pública en lo que era una de tantas consecuencias del mal, y reclamó con insistencia un único remedio: la rápida y total nivelación de los cambios; y como quiera que para lograrlo, al menos con la Metrópoli, nada más fácil que sustituir la plata mejicana con plata peninsular, de aquí que se consignaran baldíamente con tal fin, año tras año, en la ley de Presupuestos, autorizaciones, cuyo incumplimiento ha patentizado por completo su total esterilidad.

La unidad absoluta del sistema monetario entre todas las que sean provincias españolas es aspiración por
todo extremo legítima, y aun patriótica, por el sentimiento que en ella late, y á realizarla tendían aquellas
disposiciones, como tiende también la que hoy se propone à V. M.; pero aparte de que al decretarla desde luego, si se satisfacía á les partidarios decididos de
la nivelación de los cambios, aun á costa de la exportación de la moneda, se sacrificaba al éxito de un día,
la estabilidad y permanencia de la reforma; el decretarla de golpe, además, tenía forzosamente que repercutir en Puerto Rico con las sacudidas de una transición violenta, aprovechable para el agio, ya que, si se
intentaba evitarlo, no produjere el despojo de derechos
legítimamente adquiridos.

Más afortunado que sus ilustres antecesores, el Ministro de Ultramar que suscribe obtuvo del Parlamento la amplia autorización consignada en la ley vigente de Presupuestos, que entregó integro el problema á la resolución del Gobierno, mediador imparcial, y, por tanto, mediador necesario entre unos y otros intereses legítimos que pudieran ser lesionados ó beneficiados en el canje.

En aquella autorización, implicitamente se votaba el proyecto que se somete á la sanción de V. M. Ningún otro podía responder, con los caracteres de formalidad y de permanencia, á los fines propios y exclusivos de una reforma monetaria.

Había que descartar desde luego el oro, como solución del problema. El decretarlo para Puerto Rico como única expresión legal y medida común del valor, dado el régimen monetario vigente en España, hubiera constituído una solución regional, y, aun admitida, al llevarla á la práctica, resulta evidente la imposibilidad de sustituir con moneda de ese metal la que actualmente circula en la isla; no tan sólo porque la moneda de oro hay que comprarla y que el coste de su adquisición perturbaría hondamente el presupuesto, malogrando con el déficit la prosperidad actual de su Hacienda pública, sino porque la inmediata y total exportación de esa moneda traería aparejada una crisis, gravisima en todos conceptos, por la carencia de numerario; crisis que no tendría de momento remedio, como no se pidiese nuevamente à la moneda mejicans, al quedarse Puerto Rico sin ninguna.

Si en el estado actual de sus cambios se llevara sin restricción à Puerto Rico la moneda penínsular, aun cuando más tarde se comprobase que la balanza económica de dicha isla, falseada por la importación fraudulenta de la plata extranjera, es en realidad tan favorable como firmemente cree el Ministro de Ultramar, sobrevendría asimismo aquella exportación, no solamente para saldar las transacciones directas con la Metrópoli y suplir remesas à ella, sino en aprovechamiento de los cambios de España con el extranjero, más favorables actualmente que los que se cotizan en la Antilla. Pero mucho antes de que la exportación monetaria dejara à la isla sin numerario, se habría planteado en su escasez, allí donde ahora es superabundante, el pro-

blema de su reposición por cuenta del Estado, es decir, por cuenta del contribuyente. Y entonces, ó habría de admitirse que el Tesoro de Puerto Rico, comprando plata para acuñarla y llevar moneda á la isla, realizase, en evidente, pero exclusivo beneficio de aquella provincia, á expensas y en daño á la larga de la circulación y del crédito de la nación entera, exactamente la misma operación que en daño de la circulación isleña, y á expensas del comercio de importación en Puerto Rico, se realizaba en el contrabando del peso mejicano; ó si el Estado reponía el numerario reimportando la moneda extraída, vendrían á costearse los cambios en las contribuciones de Puerto Rico, tan ciertamente como si desde luego se abriese un cambio oficial por cuenta de su Tesoro y á la par, pagando unos en definitiva lo que otros en ello fuesen ganando.

Ante estas includibles consecuencias de la unificación en sus relaciones con la situación actual de los cambios, forzoso era procurar la reforma, dando de alguna suerte espacio al tiempo para que atenuara también las consecuencias, siempre inevitables, pero cuanto más repentinas más sentidas, de la transición de un régimen á otro, y de los precios actualmente corrientes á los que hayan de expresarse por medio de una moneda avalorada.

Expuesto y declarado queda con esto que V. M. no decretará hoy ninguna nivelación inmediata, aunque hubiere de ser momentánea, de los cambios de Puerto Rico, sino una reforma esencial de su sistema monetario, que repercutirá en el mejoramiento de aquéllos, en tanto cuanto su actual desnivel sea consecuencia de la depreciación de la moneda. Contenida ésta y remediada en la fuente misma del mal; recabando el Estado su función propia y exclusiva de batir moneda para devolver à la de Puerto Rico, mediante la limitación de su cantidad, la cualidad esencial de toda moneda buena, que es la estabilidad de su valor, tornarán los cambios de la Antilla á ser indicio fiel de su situación económica en vez de expresión ambigua de la fluctuación de la moneda; tornarán á expresar la feracidad de aquel suelo, la industria de sus habitantes, la actividad de su comercio, en suma, la riqueza de Puerto Rico; y quien quiera que en ellas sinceramente crea, contará la gradual nivelación de los cambios internacionales como resultado natural y previsto de la transformación del régimen monetario que los falseara.

Por otra parte, creada por V. M. una moneda absolutamente idéntica en todas sus condiciones à la fundamental de 5 pesetas, y vinculada en ella la denominación tradicional del peso, podrá libérrimamente circular en todos los dominios españoles tan pronto como el acierto de su acuñación se justifique en la estabilidad de su valor y pueda la sabiduría de las Cortes, en sazón oportuna, hacer efectiva la unidad del régimen monetario en las presentes disposiciones preparada. Mientras así suceda, y desde hoy, la efigie de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), estampada en la moneda de Puerto Rico, no es solamente el símbolo de una esperanza más, sino la prenda de su más fácil realización.

La forma en que se propone llevar á cabo la recogida de la moneda extranjera permite que, sin gravamen del presupuesto de la Antilla, ni sacrificio de sus contribuyentes, se lleve por cuenta del canje á la circulación de aquella provincia, como elemento también del actual valor intrinseco de su stock monetario, alguna cantidad de moneda de oro, que es objeto allí de preferencias incuestionablemente sinceras.

La prima legal de la moneda de oro, que de su tipo actual se eleva para lo sucesivo al 20 por 100, no tiende solamente á defender esta moneda contra la exportación, cuya posibilidad no debe ocultarse, sino que con ella se facilita la reintroducción eventual del oro y su circulación si persistiere la opinión en demandarla y se amoldaran á ella las costumbres.

Las demás disposiciones del presente decreto tienden unicamente à asegurar la prontitud en las operaciones materiales, la rigurosa igualdad ante el canje de todo poseedor de moneda mejicana, y sobre todo, la eficacia del decreto, cualquiera que sea la cantidad de aquélla que en la circulación actual de Puerto Rico se encuentre, ya que de antemano ha sido de todo punto imposible precisarla. Tienden asimismo á desvanecer el recelo con que inevitablemente se acoge el curso forzoso de todo papel moneda, acortando al efecto, hasta medirlo por semanas, y acaso por días, el plazo en que haya de circular en Puerto Rico el Billete de canje, creado por el decreto de V. M. del 17 de Agosto próximo pasado y habilitado ahora para la Antilla con caracter, más exactamente que de moneda, de resguardo del peso español que por cuenta de todo portador de Billete se acuña.

SENORA: No alberga el Ministro que suscribe la

pretenciosa idea de dar con el presente proyecto de de. creto satisfacción cumplida á todas las esperanzas con. cebidas al calor de la controversia, á todas las aspiraciones legitimamente sentidas al concebir tales esne. ranzas, ni mucho menos merecer ni obtener los place. mes y la completa aquiescencia de todos los que en la cuestión se agitan; aquiescencia y plácemes harto difí. ciles de obtener siempre en problemas tan arduos y complejos como el problema monetario, que presenta tantos aspectos cuantos son los puntos de vista que se toman para su examen, y en el que casi no puede le. gislarse sin llevar la alarma al sagrado de la propie. dad, y más difíciles de lograr aún cuando andan mez. clados principios é intereses y el interés general no puede desligarse por completo del de los particulares: pero puede asegurar á V. M., con la firme convicción de su conciencia, que al cumplimentar, desempeñando la palabra empeñada ante el Parlamento, el precento de las Cortes tan pronto como ha sido posible, sin más espacio que el preciso para su desarrollo, se realiza. sin agravio de ningún derecho privado y sin lesión de ning ún interés público, una reforma beneficiosa, trascendental y urgente, reclamada vehementemente por la opinión; se destierra, sin sacudimientos ni perturbaciones, de una de las más ricas provincias españo as una moneda extranjera, cuya circulación oficial en territorio nacional constituye una anomalía, cuanto más advertida menos tolerable; y se prepara, sin exponerla al azar de aventuras y de desengaños y sin comprarla con el sacrificio de otros tan sagrados intereses, la solución predilecta de Puerto Rico, ó sea la unidad del régimen monetario; y para cumplir tan elevados fines y para garantir la estabilidad del valor de la moneda en aquel pedazo querido de la Patria, el Estado reivindica las funciones reguladoras que le competen y que constituyen uno de los más preciados atributos de su Soberanía.

Por ello, el Ministro que suscribe suplica á V. M. se digne firmar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.

SENORA

A L. R. P. de V. M., El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en virtud de la autorización que le concede la ley de Presupuestos vigente para la isla de Puerto Rico, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro de los plazos y con las condiciones que se fijan en el presente decreto, se declaran desmonetizados todos los pesos mejicanos circulantes en la isla de Puerto Rico, quedando prohibida su circulación y derogadas cuantas disposiciones la consintieron.

Art. 2.º Se crea, en sustitución de los pesos mejicanos circulantes en la isla de Puerto Rico, una moneda especial, ó sea el peso español, de dimensiones y ley exactamente idénticas á las de la moneda de 5 pesetas.

Dicha moneda de un peso, circulará en Puerto Rico desde el primer día de los que se señalen para la recogida de la moneda mejicana con plena eficacia liberatoria por su valor de 100 centavos.

Art. 3.º El Gobierno presentará á las Cortes, cuando la experiencia demuestre su conveniencia, un proyecto de ley autorizando la circulación en las provincias de la Península é islas adyacentes de dicha moneda especial creada para Puerto Rico.

Art. 4.º Las monedas de oro del cuño nacional y las monedas de oro de cuño extranjero que circulen legalmente en los dominios españoles, se admitirán en lo sucesivo en las Cajas del Estado en Puerto Rico y en todas las transacciones entre particulares con una prima de 20 por 100 sobre su valor nominal.

Art. 5.º El Gobierno procederá inmediatamente á la recogida y refundición de la moneda divisionaria extranjera circulante actualmente en Puerto Rico, canjeándola por moneda divisionaria de acuñación especial, é idéntica, en cuanto á su ley y tipo, á la moneda similar actualmente circulante en las provincias peninsulares.

Asimismo llevará à la circulación de Puerto Rico la cantidad de moneda de bronce que se estime necesaria.

Art. 6.º La recogida de todos los pesos mejicanos circulantes en Ruerto Rico en la fecha de la promulgación del presente decreto, se hará por el 95 por 100 de su valor nominal, ó sea por 95 centavos cada moneda.

Art. 7.º Se habilita para Puerto Rico el Billete de

canje creado por Decreto de 17 de Agosto último. Dicho Billete circulará desde el primer día de los que se señalaren para la recogida de la moneda mejicana, con plena eñeacha liberatoria en todos los pagos entre particulares y en los del Estado, y será admitido en todas las Cajas de éste por su pleno valor legal de un peso.

Art. 8.º La recogida de la moneda mejicana se hará simultáneamente en las poblaciones de la isla que designe el Gobernador general, dando comienzo seis días después de publicarse en Puerto Rico el presente Decreto.

Art. 9.º El canje se verificará en las oficinas especiales que en dichas poblaciones se establezcan ó habiliten por espacio de ocho días.

En los cuatro subsiguientes se admitirán los pesos mejicanos al canje en las oficinas centrales que se establezcan ó habiliten en la capital, por el mismo valor de 95 centavos y siempre que se presenten al capje en partidas que no bajen de 120 pesos.

Art. 10. En los actos de las recogidas á que se refieren los anteriores artículos, se entregará en la forma siguiente el valor de la moneda mejicana que se recoja: es á saber, una mitad en pesos de la nueva acuñación y una mitad en billetes de canje de los creados por el Decreto de 17 de Agosto.

Art. 11. Transcurridos los plazos que establecen los anteriores artículos, quedará sin circulación legal el peso mejicano, admitiéndose tan sólo en las Cajas del Estado por valor de 55 centavos, en los pagos que se hagan efectivos en el espacio de los noventa días subsiguientes á aquel en que se cierre el canje en San Juan de Puerto Rico.

Art. 12. Se procederá à la redención del Billete de carje en el plazo más breve que consientan las operaciones de acuñación.

Art. 13. La redención de dicho Billete se hará en moneda de plata por su pleno valor nominal, ó sea entregando á cambio de cada Billete un peso español de la acuñación especial.

Art. 14. El Gobierno se reserva la facultad de retirar de la circulación los Billetes de canje, canjeándolos por moneda nueva, desde el día siguiente al de su circulación.

La redención forzosa y recogida pública del Billete de canje se anunciará con diez días de antelación y se llevará á cabo en la capital por espacio de quince días.

Cesará la circulación del Billete de canje en el plazo máximo de tres meses contados desde el día en que se cierre en San Juan de Puerto Rico la recogida de la moneda mejicana, si la cantidad de pesos mejicanos que se hallara en circulación en Puerto Rico no excediese de diez millones.

Art. 15. El Gobierno llevará inmediatamente á la circulación pública de Puerto Rico moneda de oro del cuño nacional por el valor sobrante que resulte de la la reacuñación de los pesos mejicanos actualmente circulantes, después de liquidado el gasto de su reacuñación y el de las demás operaciones del canje.

Dichas monedas se entregarán por las Cajas del Estado, y en pago de todas las atenciones corrientes del presupuesto de Fuerto Rico, en la proporción y á contar desde el día que fije el Gobierno.

Art. 16. Queda facultado el Ministro de Ultramar para dictar cuantas disposiciones exija la ejecución en todas sus partes del presente Becreto.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar, Toellas Custoffuno y Villarroya.

REALES ORDENES

Hero. Sr.: Conviniendo realizar los trabajos preliminares y organizar los servicios indispensables para la recogida y suatifución de la moneda mejicana circulante en Puerto Rico autorizadas por el artículo único, inciso 2.º de la ley de 28 de Janío últime; y concedido ya por dicha ley el crédito necesatio:

El Rev (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado significar la conveniencia de abrir en la Caja de esta Ministerio una cuenta especial á la aplicación del referido erédito, debiéndose consignar desde hoy, y justificarse debidamente en dicha cuenta especial, cuantos gas tos de toda índole ocasione la reforma de la circulación monetaria de Puerto Rico, así como los ingresos que en su día se obtuvieran por la recegida de la moneda, á fin de que la liquidación oportuna de esta cuen ta dé à conocer exacta y completaments el costa del canja.

De Resi orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos indicados, encareciéndole la un gencia del servicio. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1895.

CASTELLANO

Exemo. Sr.: Para formalizar la operación que he tenido el honor de proponer á V. E., encaminada á que ese Banco suministre las pastas de plata que este Ministerio necesite, hasta la cantidad de 140.000 kilogramos de plata fina, y supla los gastos que se originen por consecuencia del sarvicio á que se destinen dichas pastas: como término de las conferencias celebradas por V. E.;

S. M. el Rev (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se proponga á V. E. que ese Banco se encargue del servicio expresado, con sujeció á las bases siguientes:

Artículo 1.º El Banco de España entregará en la Casa Nacional de Moneda de Madrid, por cuenta y á disposición del Ministerio de Ultramar, barras de plata ensayadas, á ley superior de 900 milésimas de fino, en una ó varias entregas, se gún convenga á dicho Ministerio y á la Casa de Moneda, tan pronto como aquél las pida, y hasta 140.000 kilogramos finos, sin poder pasar de este máximum, á no ser mediante nuevo convenío.

Art. 2.º La Casa Nacional de Moneda, debidamente autorizada por el Ministerio de Hacienda, expedirá y entregará al Banco de España un resguardo, á tres meses fecha, por cada entrega de barras de plata que por virtud de este convenio reciba. Estos resguardos podrán renovarse á su vencimiento, por igual ó menor plazo, siempre que no traspase la fecha del 15 de Junio de 1896.

Art. 3.º El Ministerio de Ultramar ingresará oportunamente en la Casa de Moneda, y ésta entregará al Banco de España, barras de plata, á ley superior de 900 milésimas de fino, con certificación de su ensaye, hasta reintegrar al Banco, mediante la entrega de dichas barras, por la misma cantidad de plata fina que contuvieran las pastas que hubiere entregado en virtud del presente convenio, debiendo quedar tarminada toda la operación para el día 15 de Junio de 1896.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar abonará por este servicio al Banco de España 52 céntimos de peseta por cada kilogramo fino de plata que hubiere recibido y por cada mes que dure la operación, computándose proporcionalmente los días que no completen un mes, y contando el plazo de pago por cada entrega desde el día en que ésta se hubiese realizado, con arreglo al art. 1.º

Art. 5.º Terminado el servicio, se formalizará la cuenta correspondiente, que el Banco pasará al Ministerio de Ultramar para la conformidad y pago por el propio Ministerio, en el término de diez días, devengando el interés corriente de las operaciones del Banco, desde que se realizaren todos los gastos y desembolsos que pudieran causarse. Esta cuenta comprenderá: la remuneración del servicio, conforme al artículo 4.º; los gastos que se originaren por consecuencia de este asunte, y el coste y costas de las barras de plata que pudiera ser necesario adquirir por cuenta del Ministerio de Ultramar, para el completo reintegro de las pastas entregadas por el Banco.

Art. 6.º Si al 15 de Junio de 1896 no se hubiere satisfecho al Banco el total importe del servicio estipulado, en pastas de plata y en efectivo, conforme á lo convenido en los cinco artículos precedentes, el Banco tendrá derecho á cargar dicho importe total, ó lo que de él faltare, en la cuenta corriente del Tesoro público de la Panínsula.

Art. 7.º De este convenio se dará cuenta y copia literal al Ministerio de Hacienda para su aprobación en lo que al mismo se refiere; y mediante ella, quedará ultimado y en disposición de inmediata ejecución, por lo que al Banco respecta.

De Real orden lo dige & V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Diez guarde & V. E. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1895.

CASTELLANO

Sr. Gobernador del Banco de España.

Exemo. Sr.: Verificandese ya las primeras remesas del metálico y billetes para la recogida de la moneda mejicana, y debiendo continuar estas remesas hasta el complete total destinado á aquella operación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido diaponer que, sin perjuicio de las disposiciones complementarias que corresponde dictar á V. E. para llevar á cabo dichas eperaciones, se observen por las oficinas encargadas de las mismas las reglas siguientes:

1.2 Los valores que se remitan de la Península con destimo al canje tendrám ingreso en la Tesorería Central en un concepto especial de «Remesas de la Caja de la Ordenación de pagos de este Ministerio», con separación de metálico y billetes, remitiéndose al mismo las correspondientes cartas de pago.

2.ª Empezadas las operaciones del canje, la moneda nacional y los bilietes que se entreguen para el cambio de la mejicana se datará diariamente, mediante libramiento que exprese con separación el metálico y billetes que salen de Caja, abriéndose al efecto un concepto especial en operaciones del Tesero.

3. La distribución de dichos billetes entre las dependencias encargadas del canje se hará consignando en los libramientos respectivos de cada una la numeración correlativa de dichos bilietes, en términos que pueda precisarse en todo tiempo á qué oficina corresponden los billetes distribuídos.

Dichas oficinas danan cuenta en igual forma de los billetes que con su intervención hayan sido puestos en circulación, y de aquéllos que retengan en su poder por no haber sido utilizados para el indicado fin.

4.ª Para el ingreso en Ceja de la moneda mejicana que se recoja se expediran asimismo los opertunos cargaremes dia-

5.ª El canje de las existencias que tengan en sus Cajer les oficinas de Hacienda se sjustará à las mismas formalidades que previenen las reglas anteriores.

6. En las dependencias que se desígnen, y en lugar fácimente visible, se expendrá al público durante el plazo que se señale un ejemplar de los nuevos billetes, á fin de facilitar su conocimiento.

Para este objeto sa fijará por la Intendencia al número de billetes que converga reservar, les ausles se marcarán con la palabra «Muestra», considerándoles como valores para todos los efectos de su custodia, y su remesa después, en unión de los billetes sobrantes.

7.ª La letendencia de Hacienda anunciará al público ofcialmente la cantidad y numeración de los billetes puestos en circulación

8.ª La Tesorería Central de Hazienda será la oficina encargada de centralizar y resumir las respectivas operaciones con la debida aplicación definitiva de cenceptos, según la naturaleza de aquéllos.

Las demás Cajes ú oficinas de la isla que auxilien á la primera practicarán las operaciones que se les anocmieuden, en concepto de «Remesas» entre dichas Cajas y aquella «Tesorería». Estas remesas las ordenará la Intendencia general de Hacienda con la seguridad y formalidades establecidas en las disposiciones vigentes para la remesa de caudales, y figurarán en las cuentas bajo el título especial de «Movimiento entre las Cajas de la isla de fondos y valores correspondientes al canje», separando las que fuesan en billates de las en metálico en renglones distintos.

9.ª Tanto la Tesorería como la Contaduría Central, cuidarán muy especialmente de que todo ingreso ó salida de Caja, así en metálico como en billetes, cualesquiera que sea su objato, se verifique en virtud del correspondiente cargareme ó libramiento, formalizando diariamente las operaciones y asientos, tanto en los libros diarios del Tesoro como en los auxiliares que se llevarán al efecto, en los cuales se abrirán cuentas separadas á cada uno de los conceptos del canje, en las que se harán los asientos correspondientes.

10. Para realizar las operaciones relativas á la recogida de la moneda mejicana, el Gobernador general empleará el personal administrativo y el temporero que fuere necesario, utilizando igualmente el concurso de las Autoridades locales alli donde sea posible.

Asimismo el Gobernador general dispondrá que se habiliten los locales necesarios para que la moneda recogida se custodie debidamente, autorizando los gastos necesarios para ello, así como los que fueren precisos para conducciones, envases, dietas, gratificaciones y demás que sean indispensables con motivo de este servicio. Dichos gastos se aplicarán al art. 3.º, cap. 5.º, Sección 1.º del Presupuesto vigente, mediante libramientos justificados, con los documentos de su razón, en la forma establecida para las obligaciones presupuestas.

11. Mientras duren las operaciones de recogida, el Gobernador general de Puerto Rico pasará telegrama diario al Ministro de Ultramar, expresando la cantidad de moneda mejicana canjeada, haciendo lo propio respecto de la suma total, recogida en toda la isla tan pronto como termine el plazo '46. nalado al efecto, sin perjuicio de remitir por el primer course resumen detallado de las operaciones.

12. Immediatamente después de terminadas las operaciones definitivas del canje, la Tesorería Central de la isla de Puerto Rico redactará y remitirá al Ministerio de Ultramar cuenta especial que detalle aquéllas y su resultado.

Dicha cuenta, que debará ajustarse en su estructura al modelo adjunto (1), será intervenida por la Contaduría Central y censurada por la Intervención general, comprendiendo los extremos siguientes:

A. Cargo á la Tesorería Central, con la debida separación del metálico y billetes, de las sumas remitidas de la Península con destino á la recogida previa de la moneda mejicana. Esta partida se justificará con relación que exprese el número, fecha y cantidad de los cargaremes expedidos para el inegreso en Caja de aquellas remesas.

B. Data, con igual separación, de las sumas invertidas en la recogida previa de la moneda mejicana, que se justificará con relación de los libramientos expedidos para la salida de Caja de dichos valores. Asimismo se acompañará certificado que exprese el importe total y numeración de billetes entregados á la circulación, así como de los que resulten existentes en la Tescrería por no haber sido utilizados.

C. Cargo á la Tesorería de la moneda mejicana recogida: estas especies figurarán en cuenta por el valor oficial fijado en el Real decreto de recogida, justificándose la partida con relación de los cargaremes expedidos.

D. Data de las remesas á la Península de esta clase de moneda, justificada igualmente con relación de los libramientos expedidos en concepto de «Remesas» á la Caja de la «Ordenación de pagos» de este Ministerio.

E. Cargo de la moneda especial que se haya remitido, ó en su día se remita, para la recogida de los bilhates puestos en circulación.

F. Data de la moneda especial entregada en equivalencia de los billetes que se recojan, igualmente justificada, con relación de los libramientos.

G. Cargo de los billates recegidos, justificado con relación de los cargaremes, y certificación de su comprobación telonaria.

H. Data de las remesas que se hagan de dichos valores a la «Caja de la Ordenación de pagos» de este Ministerio. En esta partida se comprenderán los billetes recegidos, así como

Sr. Director general de Hacienda de este Ministeric.

⁽¹⁾ Véase la pág. 778.

los que hablesen quedado sobrantes sin utilizar en la Tesorería, expressado su importe total respectivo.

Pres furdicer estas remesas se expedirán los oportunos libracientes con la distinción expresada, de los cuales se acomponenta á la cuenta una relación.

13. Part si mejor cumplimiento de le dispuesto en la regla 3 %, la Terrorría Central abrirá un libro registro, en el que, con les formalidades necesarias, se haga constar la distribución de les billetes por dependencias y su numeración respectiva.

14. De los gastos á que dieren lugar en Puerto Rico todas las operaciones relacionadas con el canje se llevará cuenta especial por equellas oficinas, á fin de que pueda demostrar-

se en cualquier momento el importe y clase de aquéllos con la debida clasificación, que permita incluirlos inmediatamente en la cuenta general definitiva de la recogida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que con su reconocido selo y competencia, y en armonía con las reglas precedentes, dicte por su parte todas las disposiciones que estime oportunas, para que servicio tan importante se l'eve á cabo con las mayores facilidades posibles, evitando por este medio toda clase de reclamaciones ó dificultades prácticas que pudieran entorpecer su éxito. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1895.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

Exeme. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á V. E. la conveniencia de que se amplie el convenio celebrado por este Ministerio con ese Banco en 13 de Septiembre último para el suministro de plata, por la cantidad adicional de 10.000 kilogramos, y en las mismas condiciones que los anteriormente pactados.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 28 de Noviembre de 1895.

CASTELLANO

Sr. Gobernador del Banco de Repaña.

Tesorería Central de Hacienda pública de Puerto Rico.

Cuenta pestificada que rinde dicha Tesoreria, que comprende todas las operaciones realizadas por la misma, para la recogida y canje de la moneda mejicana.

		CARGO A I	LA TESORER	ΔĬΔ		DATA A L	1 TESORER	ĬA
	MONEDA MEJICANA	MONEDA NACIONAL	BILLETES	TOTAL Pesos.	MONEDA MEJICANA	MONEDA NACIONA'L	BILLETES	TOTAL Pesos.
Sumas destinadas á la recogida previa de la moneda mejicana (romesas recibidas de la Caja de la Ordenación de pagos del Ministerio de Ultramar) Sumas invertidas en la recogida previa de la moneda mejicana recogida: Moneda mejicana remitida á la Península (remesas á la Caja de la Ordenación de pagos del Ministerio de Ultramar) Moneda parional recibida de la Península para recoger los billetes paestos en circulación Moneda parional invertida en la recogida de los billetes								
Billetes recogidos: Billetes remitidos á la Caja de la Ordenación de pagos del Ministerio de Ultramar								
Idem la data						<u> </u>		
Total igual								

MINISTERIO DE BACIENDA

REAL ORDEN

Example. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. E., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento interior de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

I we won'd orden lo digo & V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. E. muchos años. Madres 5 de Diciembre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

DE LA

SECIE TARÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de la Secretaría.

Articulu 1.º La Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á cupo cargo se hallan los asuntos á que el art. 3.º del reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública se refer el se compondrá de dos Secciones: la primera de asuntos generales, y la segunda de tributación.

La bración primera constará de seis Negociados:

1.º Pagociado Central.

2.º Regoriado de Contribuciones indirectas, de Tesoro y de Independión.

3.º lagociado de Contribuciones directas y de asuntos re-

lacionadas con el Tribunal de Cuentas del Reino.
4.º Cagociado de Clases pasivas, de asuntos relativos á la recaudación de las contribuciones é impuestos y á la Direc-

ción y administración del Boletín de Hacienaa.
5.º Negociado de Aduanas y Deuda y de asuntos relacionados con la Biblioteca del Ministerio.

6.º Magociado de Propiedades y Derechos del Estado. La Sección segunda se dividirá en Inspección general y Estadorda tributaria y en Negociado de Presupuestos.

Art. 2.º Corresponde al Negociado Central: el conocimiento en indessontes del personal; la habilitación del personal y material: los expedientes de carácter general; los llamados de Superintendencia del Ministerio de Hacienda; la relación

con los Cuerpos Colegisladores y la firma con el Sr. Ministro

Dependerán directamente de este Negociado: el Archivo Central del Ministerio; el Registro general del mismo; los aspirantes de la Secretaría y los Porteros y Ordenanzas á ella asignados.

Corresponde respectivamente á los Negociados 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º la tramitación de los recursos de alzada contra las providencias de los Centros directivos que les están asignados, y la de los recursos de queja y extraordinarios contra los funcionarios de los mismos Centros y demás dependencias del Ministerio y el conocimiento de los asuntos que á cada uno se encomiendan en el artículo anterior.

El Negociado 4.º deberá formar mensualmente un estado de la recaudación en España, haciendo las debidas comparaciones por provincias y tributos, y remitirá á la Comisión codificadora una copia de todas las leyes, reglamentos é instrucciones, así como de las Reales órdenes, órdenes y circulares que por su importancia ó por el carácter general que revistan deban insertarse en el Boletín oficial de Hacienda.

Art. 3.º La Inspección general de la Hacienda pública tendrá á su cargo los asuntos que le encomienda el reglamento provisional de 4 de Octubre último, con las atribuciones que en el mismo se determinan, y la formación de la estadística general de las contribuciones territorial, industrial, impuestos y rentas del Estado.

Art. 4.º El Negociado de Presupuestos desempeñará los trabajos preliminares para la formación de los generales del Estado; practicará el estudio de los provinciales y municipales, á fin de que en toda ocasión puedan conecerse los recursos y arbitrios más importantes con que las provincias y los pueblos cuentan para el sostenimiento de sus cargas, y llevará nota de los presupuestos de las naciones más principales de Europa y América, estudiando los impuestos en ellas establecidos y los resultados que los mismos ofrecen para el Tesoro.

Art. 5.º Además de los Negociados á que los artículos anteriores se refieren, existirá en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda una Junta de Directores, compuesta del Subsecretario, de los Directores generales, del Interventor general y del Presidente de la Junta de Clases pasivas, para discutir y proponer al Ministerio resoluciones en aquellos asuntos que por su importancia y transcendencia marezean especial estudio. De los acuerdos de la Junta levantará acta el Secretario, cuyo cargo desempeñerá el Jefe del Negociado Central.

CAPÍTULO II

De los deberes y atribuciones del Subsecretario.

Art. 6.º Además de las facultades que al Subsecretario se confieren por el reglamento de la Administración Central da Hacienda pública, tendrá los deberes y atribuciones siquientes:

1.º Fiscalizar por sí, como Delegado del Ministro, todos los actos de la Administración pública.

2.º Poner en conocimiento del Ministro, con su distamen, los casos de infracción de ley, instrucción ó reglamento que le participen las demás Autoridades de Macienda, ó los que observe en el ejercicio de sus funciones.

3.º Resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecución de los servicios que están á su cargo.

4.º Proponer las majoras y variaciones que juzque necesarias en todos los ramos de la Hacienda pública, con acuerdo

de la Junta de Directoras.

5.º Redactar los projectos de loyes, reglamentos, instrucciones, Reales decretos y Reales érdenes de carácter general

que el Ministro le encomiende.

6.º Acordar las providencias de trámite que exigan los expedientes sometidos à la resolución del Ministro, y el pase para informe de otros Centros de aquellos en que los Directo-

res lo consideren conveniente y no esté taxativamente dispuesto por precepto de ley ó reglamento.
7.º Informar los expedientes en que el Ministro así lo

8.º Proponer al Ministro la resolución que debe adoptarse en los recursos de alzada contra los acuerdos de las Direcciones generales, y en los extraordinarios y de queja que se interporgan contra los funcionarios de la Hacienda Central y provincial.

9.º Autorizar con su firma los traslados y conocimientos de las Reales órdenes que deban comunicarse, á las oficinas centrales.

10. Proponer la aprobación de los presupuestos de obras en el edificio del Ministerio cuando éstas excedan de 1.250 pesetas, y acordar las que no pasen de esta cantidad.

11. Propener igualmente la aprobación de los presupuestos para la adquisición y recomposición de mobiliario de las oficinas centrales y provinciales de Fracienda cuando aquéllos excedan de las 1.250 pesetas, y zeordar la realización del mismo servicio cuando su importe no exceda de esta suma-

12. Aprobar las cuentas relativas al servicio de obras en el edificio del Ministerio y de adquisición de mobiliario para la Subsecretaría.

13. Autorizar los gastos que no excedan de 1.250 pesetas y que deban hacerse con imputación á créditos de carácter general cuya administración no esté atribuída á otro Centro directivo.

14. Acordar la expedición de certificaciones que hayan de librarse por el encargado del Archivo central, con relación á los libros y documentos custodiados en el mismo.

15. Poner el V.º B.º en las certificaciones que el encarga-

15. Poner el V.º B.º en las certificaciones que el encargado del Archivo expids.

16. Proponer al Ministro 6 imponer las correcciones gubernativas que procedan en los casos de responsabilidad qua determina el reglamento de la Administración Central de la Hacienda pública. 17. Conceder permisos por quince días á los empleados de Sub-carciarás para ausentarse ó faltar á la oficina.

18. Dar posesión á los Jefes de Administración y de Nego ciado de caladientes de la Subsecretaría.

CAPÍTULO III

Del Oficial mayor.

Art. 7." El Oficial mayor del Ministerio de Hacienda estará encargado del Negociado Central, con los deberes y atribuciones signientes:

1.º Preparar et despacho con S. M. y entender en cuanto concisma a los asuntos reservados que el Ministro le confis. 2.º Bandar extender los proyectos de leyes que hayan de

presenterna a las Cortes, y los Reales decretos que deban someteras à la firma de S. M.

3.º aformarse del estado de los expedientes que le indique el apriletro, al que dará las contestaciones respectivas. Dasempeñar las comisiones y encargos que el Ministro

5.º En el concepto de Habilitado del material, acordar los gastor interiores del Ministerio y la forma de adquisición de los objetos de escritorio y todo cuento se refiera á la inversión del material, de acuerdo con las instrucciones que pueda comunicarla el Ministro ó el Subsecretario, rindiendo la oportuna cuenta, que deberá visar el segundo y aprobar el pri-

mero.
6.º Radactar los formularios que hayan de servir para los recibos de documentos entre el Registro general y les demás Centres y dependencias del Ministerio.

Dar posesión de sus destinos á los empleados de Subsecretaria enya categoría sea inferior á la de Jefe de Nego-

8.º Comunicar á los empleados las órdenes del Ministro ó del Subsecretario acerca de la asistencia á la oficina en las

horas ordinarias y extraordinarias que se señalen.
9.º Quidar de que se mantenga el orden interior de la Subsecretalia y de la puntual asistencia de los empleados á la misme, dando cuenta al Subsecretario de cualquier falta en

10. Vigilar por el cumplimiento de las órdenes del Ministro o del Subsecretario en cuanto a la entrada en la Subsecretaria de personas determinadas, horas en que puedan hacerlo y dias de audiencia, y hacer que esto se anuncie por medio de cuadros colocados en la portería.

11. Instruir por sí ó por medio de sus auxiliares los expedientes de carácter general que no se atribuyan especialmente á les otros Negociados de Subsecretaria, proponiendo al Ministro o al Subsecretario, según los casos, en nota fundada y autorizada con su firma, la resolución que en ellos crea procedente.

12. Instruir en la misma forma los expedientes sobre aprobación de presupuestos para obras en el edificio del Ministerio y para adquisición y recomposición de mobiliario de

las oficinas centrales de Hacienda.

13. Examinar y censurar las cuentas que se rindan por obras en el edificio del Ministerio y por recomposición y adquisición de mobiliario de la Subsecretaría, proponiendo al Subsecuciario su aprobación ó desaprobación.

Instrair, en la forma antes expresada, los expedientes de autorización de gastos que hayan de imputarse á créanter general, cuya administración no esté atriditos Dirección general. buida

oner al Ministro ó al Subsecretario, según la atorización de estos gastos.

Pomer á la firma del Ministro las órdenes de cumplimiento de aguerdo que á este efecto le remitan las Direcciones generales y demás Negociados de la Subsecretaria.

Evitar, por cuantos medios estén á su alcance, el más के प्रशासन en los servicios que le estén encomendados. Entander en todos los asuntos de relaciones entre los Cuerpos Colegisladores y de Superintendencia del Ministerio

de Hacienda. El Oficial mayor, como Jefe del personal, cuidará de qua por los Auxiliares destinados á este servicio se lleven por orden alfabético los correspondientes libros registros, para que sirvan de índices á los expedientes personales.

Además de los libros registros á que se refiere el articule anterior, deberán llevarse otros por Centros y por provincias, en los que figuren los individuos que desempeñen los cargos devallados en las plantillas del presupuesto, las fechas de los nombramientos y las de las respectivas posesiones, basiendo figurar en una casilla, que se denominará de «Observaciones», aquellas circunstancias que se consideren presinas para conocimiento del Ministro.

Art. 10. Tambiéa cuidará el Oficial mayor, como relacionado cen la habilitación del personal, de que no se aceptan ni firmen retirarés de ningún emplesdo, de que á éstos no se les descaonte de sus pagas más cantidades que las mandadas retener en wirtud de orden judicial, cumpliendo en lo demás cuanto defermina el reglamento orgánico de la Ordenación de pagas del Estado respecto á la formación de nóminas y acreditación de haberes.

CAPÍTILO IV

De los Oficiales y Auxiliares de la Secretaría.

Art. 11. Los Oficiales de Secretaría, como Jefes de Negociado de la misma, tendrán, además de los deberes generales que á les de su clase se señalan en el reglamento de la Administracióa Central de la Hacienda pública, los especiales siguientes:

1.º Camplir y hacer cumplir á los empleados que se hallen á sus órdenes los decretos, órdenes, reglamentos é ins-

trucciones en la parte que les corresponda. Redactar los Reales decretos, Reales ordenes de carác. ter general y circulares relativas á los asuntos de su Negociado, y las que personalmente les encomienden el Ministro ó el Subsecretario.

3.º Tramitar por sí ó por medio de los Auxiliares los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las Direcciones generales, y los extraordinarios y de queja contra los funcionarios de las Direcciones generales y demás dependencias del Ministerio.

Camplir y hacer que en la tramitación de estos recursos se camplan por los funcionarios que le estén asignados, los plazos y prescripciones que determina el reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones eco-

nómico administrativas. Proponer en nota fundada y autorizada con su firma la resolución que en los mismos recursos deba adoptarse, someticadola á la conformidad del Subsecretario, quien hará constar asta circunstancia al pie de la misma nota, o propondra al Ministre, a continuación de ella, lo que juzgue

6.º Tramitar y proponer resolución, en la forma antes in-

dicada, en las solicitudes que se dirijan al Ministro, pidiendo la relevación de previo pago para interponer recurso contra las providencias de las Direcciones generales condenatorias de cantidad líquida.

7.º Cumplir, dentro del término de tres días, los acuerdos que el Ministro ó el Subsecretario adopten en los asuntos cuyo conocimiento y resolución les sea sometido por los respactivos Negociados.

8.º Caidar bajo su responsabilidad de la sintaxis, letra y ortografía de las órdenes que, para complimiento de los acuerdos, hayan redactado los Auxiliares y copiado los Aspirantes.

9.º Cuider también de la exacta correspondencia entre los acuerdos temades por el Ministro d el Subsecretario, en la resolución de los expedientes y las órdenes que los cumpli-

10. Remitir diariamente al Negociado Central las órdenes para la firma del Ministro, después que hayan sido rubricadas al margen por el Subsecretario.

11. Acordar con el Subsecretario, en los días y horas que el mismo señale, el despacho de expedientes y demás asuntos que les estén conferidos, y someter á la firma del mismo las órdenes que haya de autorizar, y á su rúbrica las que deban firmarse por el Ministro.

Art. 12 Cuando por el número de expedientes y asuntos que á los Negociados se encomiende, ó por la premura del tiempo ante los plazos marcados en el reglamento de procedimientos sconómico-administrativos, sea imposible á los Jefes de ellos redactar por si las notas de propuesta, podrán encomendar este servicio á sus auxiliares, con arreglo á lo que se determina en el art. 29 del reglamento orgánico de la Administración Central de la Hacienda pública. Art. 13. En todo Negociado deberá llevarse un libro re-

gistro de asuntos y expedientes en que consten los datos si-

guientes:
1.º Número de orden en el Negociado.

Fecha de entrada en el mismo.

Personas interesadas.

Objeto del asunto ó del expediente.

Número de orden y libro en que conste inscrito en el Registro general.

Tramitación.

Estos libros contendrán un índice alfabético, en el cual, y en las letras correspondientes á los interesados, se anotarán con la necesaria claridad y concisión el objeto de los asuntos el número de orden que en el registro del Negociado les haya correspondido.

Art. 14. Todos los asuntos que, acordados por el Subsecretario, deban someterse á la resolución del Ministro, serán incluídos en un índice extracto, en el cual se hará constar el número del expediente, objeto que el mismo tenga y resolu-ción que en él se proponga. Este indice deberá fecharse y autorizarse por el Jefe del Negociado respectivo, y servirá para dar cuenta al Ministro en el día del despacho.

Art. 15. Las ordenes que para la firma del Ministro deben remitirse al Negociado Central se incluirán también en un índice idéntico al anterior, á cuyo índice deberán acompañar los expedientes originales en que el acuerdo que se cumplimente haya recaída.

Art 16. Corresponde á los Auxiliares de Secretaría: 1.º Cumplir las leyes, reglamentos é instrucciones y las órdenes que les comuniquen los Jefes de los Negociados á que pertenezcan.

Redactar los Reales decretos, Reales órdenes y circulares que produzcan los expedientes y amuntos que se tramiten en sus respectivos Negociados y le encomienden los Jefes de los mismos.

3.º Extractar las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formación de expedientes, autorizando el extracto con su firma. 4.º Poner notas instructivas en los extractos cuando el

asunto lo requiera y el Jefe del Negociado lo ordene. 5.º Redactar las notas de propuestas en los expedientes y asuntes cuando, en uso de las atribuciones conferidas á los Jefes de Negociado por el artículo 12 de este Reglamento, así

se les encomiende. 6.º Contestar, durante la hora que se hubiere designado para ello, á las preguntas que les dirijan las personas interesadas on los asuntos.

Formar los indices para la firma del Ministro. 8.º Conservar en buen orden y guardar los expedientes y pspeles que á su mesa correspondan.

L'evar el libro registro del Negociado respectivo.

CAPÍTULO V

De los Aspirantes de la Secretaria y del personal subalterno.

Art. 17. Los Aspirantes de Secretaris, que dependerán del Negociado Central, se hallarán á las inmediatas órdenes de un Auxiliar del Ministerio de Hacienda. Corresponde á este Auxiliar:

Distribuir los trabajos entre los Aspirantes.
 Cuidar de que las órdenes, copias y demás documer.

tos que por los respectivos Negociados se le remitan, se poraimpio con esmero sin shrevisturas horro miendas ni raspaduras.

3.º Devolver las minutas y demás copias á los Nego ciados una vez que se haya realizado el trabajo.

4.º Hacer que por los Aspirantes se observe el orvien y compostura debidos, así como las prevenciones que sa le hicieren por el Jefa del Negociado Central. 5.º Poner en conocimiento de éste las faltas que les Aspi-

rantes cometieren, para que se les imponga el debido co-

Art. 18. Todo documento ó minuta que se remita á los Aspirantes para su copia deberá ir rubricado por quien corresponda, sin cuyo requisito no procederá á panezse en limpio, devolviéndose al Negociado de origen para que la falta sea subsanada.

Art. 19. El personal subalterno de la Secretaria estará formado por los Porteros, Ordenanzas y Mozos asignados á ella, que tendrán los deberes y atribuciones marcados en el reglamento de la Administración Central de la Hacienda pú-

CAPÍTULO VI

Del Registro general de Secretaria.

Art. 20. A los documentos que remitan al Ministerio de Hacienda los Centros directivos y las vependencias provinciales del ramo, debera acompañarse badice duplicado de los mismos, uno de cuyors ejemplares, cor, el Recibí del encarga-do del Registro y el selto de la dependencia, será devuelto dentro de las veinticuatro horas á la oficina de procedencia para su debida cuatodia y para extención de la responsabilidad que en caso de extravio pudiera corresponderle.

Subsecretaria del Ministerio de Hacienda se entreguen en ef Registro general con destino a otros Centres, Corporaciones ó particulares, deberán ir acompeñados también de indice-por duplicado, que autorizará el respectivo Jefe, á quien den tro del plazo marcado en el artículo anterior, y para los efec-tos que en el miemo se determinan, le será devuelto un ejemplar, con el Recibi del encargado del servicio de salida y sello

de la dependencia.

Art. 22. Todo documento, exposición, instancia ó comunicación que por el Registro general se remita a un Centro di-rectivo ó dependencia provincial del Ministerio de Hacienda, ó se entregue en cualquier Negociado de la Subsecretaría, deberá asimismo incluirse en un índice, en el cual autorizará el Recibí el encargado del Registro respectivo ó el Jefe del Negociado, devolviándolo al Registro general dentro de las veinticuatro horas expresadas en el art. 20.

Art. 23. Tanto en los documentos de entrada como de salida del Registro general, se hará constar por medio del sello correspondiente la fecha en que la operación se efectúa.

Art. 24. Para el registro de los documentos, instancias, expedientes y comunicaciones que entren en el Ministerio de Hacienda, se llevarán tantos libros cuantos son los ramos de que el mismo conoce, ó sean: De Tesoro. De Intervención y Contabilidad. De Contribuciones directas. De Contribuciones indirectas. De Propiedades y Derechos del Estado. De Deuda, y de Clases pasivas.

También se llevará un libro registro por provincias para los expedientes y documentos que de ellas procedan.

Además de los libros expresados, se llevará uno «De relaciones con los Cuerpos Colegisladores», y otro «De asuntos generales, donde se registraran todos los documentos é instancias que por su indole no puedan someterse á la clasificación anterior.

Art. 25. Los libros de que trata el artículo precedente deberán estar foliados, llevarse por años y contener las casillas que siguen:

Número de orden.

Fecha de entrada, día, mes.

Autoridad ó dependencia de que el agunto procede.

Personas interesadas en el mismo.

Objeto del expediente ó asunto.

Centro ó dependencia á quien corresponde su conocimiento

Tramitación.

Art. 26. Los documentos que ingresen en el Registro general se inscribirán por riguroso orden de presentación, y no se hará respecto de ellos más que un solo asiento, en el cual deberá continuarse hasta su completa terminación el historial del asunto.

Cuando por la larga duración de éste o por los muchos trámites que el mismo haya tenido se considere conveniente hacer un nuevo asiento, se le dará en el registro del año corriente el número de orden que le corresponde, según la fecha en que se haga, copiando literalmente los demás detalles del asiento primitivo, y anotando en la casilla de tramitación como primera circunstancia (Véase número tal del Registro Tesoro. Deuda ó el que corresponda del año cual).

Art. 27. Todos los documentos que entren ó salgan del Registro general relacionados con asuntos inscriptos en el mismo, se anotaren en la casilla de tramitación de referencia, haciendo constar al margen de ellos, y sobre el sello de que trata el art. 23 de este Reglamento, chilibro registro donde estén anotados y el número de orden que en él tengan.

Art. 28. Para los documentos y órdenes que salgan del Registro general no relacionados con asuntos inscriptos en él, se llevará por años un libro, también foliado, que expregará:

Número de orden.

Fecha de salida, día, mes. 3.0

Sección y Negociado de origen.

Autoridad o dependencia a quien ses dirige. Objeto del asunto ó servicio que se reclama.

Trámites del mismo.

En este último encasillado se seguirán, anotando todas las vicisitudes del asunto hasta su completa terminación. Art. 29. Para que pueda llevarse a debido efecto lo pre-

ceptuado en los dos artículos anteriores, los Negociados de Subsecretaria pasarán al Registro general, con los comunicaciones y documentos que le remitan para el cierre y salida, las minutas correspondientes, en cuyas ex bezas se habrá hecho constar el año, libros y número de orden con que el asunto se halle registrado, las cuales, des pués de haberse estampado en ellas el sello de salida con la fecha en que tenga lugar, se devolverán á los Negociados de origan.

Art. 30. Llevará tembién el Registro general des índices resúmenes, uno de entrada y otro de walida de documentos, en los cuales, respectivamente, se amo tarán por días, sin dejar renglones intermedios, cuantos expedientes, comunicaciones, ordenes, instancias y exposic ones hayan sido objeto de inscripción en los libros registros reseñados en los artículos anteriores.

Estos indices, que estarán foliados, contendrán los requi-

aitos miguientes:
1.º Objeto del asunto ó documento.

2.º Libro y número de orden en que se halla registrado.

Art. 31. Terminadas las operaciones diarias del Registro.

antes de comenzar las del día siguiente, el Jefe del Negociado Central autorizará los asientos hechos en los dos fedices resúmenes, poniendo de su puño y letra, á rengión seguido del último asiento, la fecha á que las anotaciones se refieren y su firma, que servirá de garanti/a para conocer la fecha en que las reclamaciones se presenvan y tienen entrada y salida toda clase de documentos.

Art. 32. El encargado del Registro general distribuirá el servicio en la forma que considere conveniente entre el personal que le esté asignad.o, al cual comunicará sus órdenes é instrucciones, cuidando de que los libros é indices resúmenes se lleven con limpieza y exactitud, sin retraso alguno y sin raspaduras ni ca miendas de ningún género.

Madrid 5 de Distembre de 1895.—El Subsecretario, el

Marques de Mochale, .= Aprobado por S. M. = N. REVERTER.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. Q.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido aprobar el adjunto Reglamento interior de la Intervención general de la Administre ción del Estado.

De Real orden lo digo & V. I. para su conocimiento y deviás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1895.

N. REVERTER

Art. 21. Lou documentos que por los Negociados de la 1 Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

REGLAMENTO

DE LA

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

Organización.

Articulo 1.º La Intervención general de la Administración del Estado es el Centro encargado por la ley de Contabilidad de fiscalizar los actos de reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda que lleven á cabo los agentes de la Administración pública, de intervenir los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro, de dirigir y resumir todas las operaciones de cuenta y razón, y de formar los presupuestos y las cuentas generales definitivas que el Gobierno ha de someter á las Cortes.

Art. 2.º La Intervención general se compondrá de dos

Secciones, á saber:

1.2 De Contabilidad legislativa del período corriente y formación de los Presupuestos generales del Estado.

2º De Contabilidad legislativa del período de atrasos y

de fi calización é informe.

Y de dos Negociados generales, de «Personal y Habilitación», y de «Registro, Archivo y Biblioteca», que dependerán directamente del Interventor general.

Los Jefes de dichas dos Secciones, presididos por el In-

terventor general, constituyen el Consejo de dirección.
Art. 3.º Corresponde á la Sección primera:

La formación de los Presupuestos generales del Es.

tado.
2.º La preparación é informe de los expedientes sobre mo-

dificación de los créditos legislativos.

3.º La comprobación y sineta de la La comprobación y ajuste de las cuentas parciales del período corriente que por conducto de la Intervención general se rinden al Tribunal de Cuentas del Reino, haciendo en los libros preparados al efecto los asientos de resumen de dichas cuentas.

4.º Formar las generales definitivas del Estado del mismo período corriente, y redactar los proyectos de leyes con que han de presentarse á las Cortes.

Art. 4.º Corresponde á la Sección segunda:

 Preparar los informes que hayan de emitirse en los expedientes relacionados con las contribuciones, impuestos y demás servicios de la Hacienda, exceptuando los comprendi-dos en el párrafo segundo del art. 3.º

Someter al acuerdo del Interventor general la resolución de las consultas que al mismo se formulen por las Orde. naciones de pagos ú otras oficinas de intervención, centrales y provinciales, y cuantas disposiciones exija la fiscalización de los actos administrativos.

3.º La comprobación y el ajuste de las cuentas parciales anteriores al año económico de 1893 94 que han de rendirse por conducto de la Intervención general al Tribunal de Cuentas del Reino, practicando en los libros los asientos del resultado que ofrezcan dichas cuentas.

4.º Formar las generales definitivas correspondientes al citado período y redactar los proyectos de leyes con que han de presentarse á las Cortes.

Art. 5.º El Consejo de dirección se reunirá siempre que lo estime oportuno el Interventor general, para discutir y dictaminar en aquellos asuntos que por su importancia merezcan especial estudio. De sus acuerdos se levantará acta por el Secretario del Consejo.

La reunión del Consejo será obligatoria en todos aquellos casos en que se trate de introducir reformas en el sistema de contabilidad.

CAPÍTULO II

Deberes y atribuciones.

Art. 6.º El Interventor general tendrá los deberes y atribuciones que se le asignan como Jefe de Centro en el artículo 21 del reglamento general, y además los especiales siguientes:

1.º Intervenir ó fiscalizar, por sí ó por medio de sus delegados, todos los actos de la Administración pública, según disponen la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y pos-

teriores.

2.º Poner en conocimiento del Ministro de Hacienda, con su dictamen, los casos de infracción de ley, instrucción ó reglamento que le participen sus agentes ó delegados, ó los que observe en el ejercicio de sus fanciones.

3.º Informar los expedientes que con tal objeto se le remitan, y en los cuales deberá constar la opinión del Centro

directivo de que procedan.

Adoptar las resoluciones que no sean de carácter general, y las que lo sean dentro de su ramo, á que dé motivo la ejecución ó interpretación de las leyes y reglamentos.

5.º Disponer los modelos de todas las cuentas, relaciones. libros y documentos de Contabilidad que hayan de emplearse en el servicio de cuenta y razón, siempre que no se separen en su fondo de los que determine la Instrucción general de Contabilidad.

6.º Determinar la aplicación definitiva que deba darse á los ingresos y á los pagos, cuando no esté previamente deter. minada por ley ó reglamento, así como las rectificaciones que estime convenientes en las operaciones de contabilidad prac-

7.º Autorizar con su V.º B.º los inventarios con que se remitan las cuentas al Tribunal de las del Reino y las certificaciones que deban expedirse.

8.º Proponer al Ministro de Hacienda al nombramiento, remoción y cese de todos los empleados que de él dependen.

En todos estos deberes y atribuciones será sustituído el Interventor general, en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante, por el segundo Jefe del Centro, con arreglo á lo establecido per el aru. 23 del reglamento general. Art. 7.º Corresponde à los Jefes de Sección de la Inter-

vención general:

1.º Las facultades que les confiere el art. 24 del reglamento general.

2.º Acordar y autorizar las notas de defectos que ofrezca la comprobación y ajuste de las cuentas parciales. 3.º Reductar los proyectos de decretos y de leyes que pro-

duzcan los expedientes tramitados en sus respectivas Sec-4.º Certificar, previo acuerdo del Interventor general, con

referencia á las cuentas, expedientes ó libros de sus Seccio-5.º Eviver, por cuantos medics estén á su alcance, el más

re refrato en los esrvicios que les estén encomendades. Art. 8.º Corresponde á los Jefes de Negociado:

1.º Todo lo que expresamente se les comete por el artículo 25 del reglamento general.

2.º Dirigir las operaciones de comprobación y ajuste de cuentas, y revisar los trabajos del Negociado antes de some-

terlos à la superior aprobación.

3.º Examinar con el mayor cuidado las notas de defectos observados en las cuentas por los Oficiales encargados de las operaciones de comprebación y ajuste, consignando en ellas las faltas que observen y autorizándolas después con su

4.º Practicar personalmente el balance de comprobación y ajuste, hasta conseguir el enlace que han de guardar unas

cuentas con otras. Incoar los expedientes necesarios, cuando se disponga 5.º

por el Jefe de la Sección, para la depuración de los saldos que figuren en cuentas, proponiendo las operaciones que procedan para la extinción de los mismos.
6.º Cuidar del buen orden del Neo Cuidar del buen orden del Negociado, no permitiendo

que salga de la eficina empleado alguno de su Negociado sin previa autorización del Jefe de la Sección.

Art. 9.º Corresponde á los Oficiales:

1.º Cumplir cuanto se dispone en los artículos 26, 27, 28 y 29 del reglamento general.

2.º Extender y firmar las minutas que procedan para las resoluciones de trámite. Comprobar si los mandamientos de ingresos y de pagos

se hallan conformes con las factures, y si los resultados de éatas y de las relaciones lo están con las cuentss, autorizando esta conformidad.
4.º Rectificar todas las operaciones aritméticas para cer-

ciorarse de su exactitud.

5.º Examinar ai las aplicaciones de los ingresos y de los pagos se ajustan á los presupuestos y á lo mandado por las instrucciones de Contabilidad.

6.º Redactar y autorizar al margen con su firma las minutas de las notas de defectas que produzcan la comprobación y ajuste de cuentas.

Art. 10. Es obligación de los aspirantes á Oficial:

1.º Realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, notas de defectos, censuras y cuantos trabajos de esta naturaleza les encomienden los Jefes de Negociado y el Oficial á cuyas inmediatas órdenes se hallen, con arreglo á lo preceptuado en el art. 30 del reglamento general.
2.º Auxiliar al Oficial en la comprobación y ajuste de las

cuentas, ejecutando las operaciones aritméticas necesarias. Art. 11. En les essos de ausencia ó enfermedad de los Je-

fes de Sección y de Negociado, sarán sustituídos los primeros por los Jefes de más categoría de la respectiva Sección, y los segundos por los Oficiales más caracterizados del mismo Negociado.

CAPÍTULO III

De la distribución y orden de trabajos.

Art. 12. Para la ejecución de los servicios de que trata el capítulo anterior, se dividirá cada Sección en Negociados, y

éstos á su vez en Subnegociados ó Mesas.

Art. 13. La Sección primera se compondrá de los Negociados necesarios para los servicios de comprobación y ajuste de las cuentas del período corriente que por conducto de la Intervención general rindan al Tribunal de las del Reino las Ordenaciones de Pagos por obligaciones de los diferentes Ministerios, las oficinas provinciales y los establecimientos fabriles del Estado, para la Contabilidad legislativa y para la redacción de los presupuestos generales.

Art. 14. Las cuentas que han de rendir las oficinas provinciales y los establecimientos fabriles se remitirán á la Intervención general dentro de los quince primeros días del mes siguiente, y en el plazo de veinticinco las de las Ordena-

ciones de pagos y demás oficinas centrales.

Art. 15. Les diverses cuentes que haya de rendir mensualmente cada oficina ó establecimiento se remitirán de una

sola vez, acompañándolas de índice duplicado, en que conste: El nombre de la cuenta. 2.º Designación de las relaciones y facturas de cargo y

data, con el número de orden señalado á las mismas. 3.º El número total de mandamientes unides á éstas. En el margen izquierdo de todo mandamiento se determi-

nará el documento ó documentos que lo justifican. Art. 16. Recibidas las cuentas en la Intervención general y tomada razón de ellas en el Registro, se pasarán á los Negociados de comprobación y sjuste con el oficio de remisión, en cuyo margen suscribirán el Recibi los respectivos Jefes,

devolviéndolo al Registro para resguardo del mismo. Art. 17. Los Negociados que tengan á su cargo la comprobación y ajuste de las cuentas llevarán un registro, en que consignarán la fecha de su entrada, las notas de defectos que su examen produzes, el plazo que para su contestación se conceda á los cuentadantes y las fechas de remisión al Tri-Tribunal del ejemplar justificado, y al Negociado de Tenedu-

ría del duplicado de aquéllas.

Art. 18. Los Oficiales à quienes se encomienden los trabajos de comprobación y ajuste tendrán en cuents:

Que el examen comprenderá todas las cuentas de una misma provincia, limitándose, en términos generales, á la debida aplicación de los documentos originarios de la contasean los mandamientos de ins cerciorarse de que en las operaciones aritméticas no se ha

padecido error. En ningún caso descenderán á la justificación ni á la procadencia d'improcedencia de les pagos y sus justificantes, por ser atribución exclusiva del Tribunal de Caentas del Reino.

2.º Que el trabajo de comprobación se practicará punteando los mandamientos con las facturas, éstas con las relaciones y las ravaciones con las respectivas cuentas, rectificando las sumas de todos estos documentos y comprobando las diferentes caentam entre si y la conformidad de los dos ejem-

Las rectificaciones que procedan se consignarán con tinta roja en la parte superior de la cifra que haya de sufrir altera-ción, tachendola previamente con una raya fina, para que en todo tiempo pued va leerse sin dificultad los guarismos primitivos.

3.º Que todos los errores advertidos se determinarán concisa y claramente en la oportuna nota de defectos que habra de dirigirse al funcio bario que redactó la cuenta, se halándole un plazo para su contestación, que en ningún caso podrá exceder de ocho días.

Contestadas sat isfactorismente estas notas, cuidarán los Oficiales de unirles à les cuentas de su referencia; y practicadas en el duplicado la a rectificaciones que procedan, entregarán todas las cuentas de una misma provincia á su respectivo Jefe de Negociado, haciendo constar, bajo su firma, que la cuenta ha sido examinada, y consigna ado si ha ofrecido ó no repero.

Art. 19. Los borradores 6 avinutes de notas de defectos á que hace referencia el artículo anterior se autorinarán al margen con la media firma del Oficial que las redacte, el cual las .

pondrá al acuerdo del Jefe de Negociado, quien después de evisarlas y corregirlas, si fuera preciso, las someterá al del Jefe de la Sección, y autorizadas por este con su rúbrica, volverán al Negociado para su tramitación ulterior.

Los originales de dichas notas se autorizarán con firma entera por el Jefe del Negociado, rubricándolas al margen el Oficial que haya practicado el examen, decretando el Jefe de la Sección el plazo en que haya de ser contestada.

Las segundas ó terceras notas, cuando procedan, se consignarán á continuación de las primeras, formando todas ellas un solo pliego de defectos.

Art. 20. Los Jefes de Negociado cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las cuentas correspondientes á una misma provincia y período guarden entre sí, y con la de Te-

sorería, la debida conformidad. Art. 21. Luego que los Negociados de examen terminen la comprobación de las cuentas referentes á un mes, formarán inventario triplicado de ellas, clasificado convenientemente por orden alfabético de provincias y detallando las correspondientes á cada una: dos de estos inventarios se utilizarán para remitir al Tribunal los ejemplares justificados, de los que se recogerá uno con el Recibi del Secretario general, y el tercero acompañará al ejemplar duplicado de las cuentas que han de entregarse al Negociado de Teneduría, cuyo Jefe

suscribirá el Recibi en el respectivo borrador.

Los dos primeros se subcicarán por el Jefe del Negociado, autorizándolos el de la Sección primera, con el V.º B.º del Interventor general; el tercero se firmará por los Jefes del

Negociado respectivo.

Art. 22. La Intervención general estampará, en el ejem-plar justificado de las cuentas que se remitan al Tribunal de las del Reino, la siguiente censura:

»La precedente cuenta ha sido comprobada en la Intervención general de la Administración del Estado, y (no) ha observado en su examen (defecto alguno) ó (los defectos) que

constan en la nota adjunta.» El Jefe del Negociado autorizará con firma entera esta censurs, y el de la Sección suscribirá el V.º B.º con media firma. Art. 23. Los Negociados de Comprobación y ajuste de cuentas redactarán, dentro de los tres primeros días de cada

mes. un estado de los trabajos ejecutados en el anterior, deta-llando por provincias y cuentas la existencia en 1.º de aquel, las recibidas durante el mismo, el total cargo, las remitidas al Tribunal y á Teneduría, la total data y la existencia para el mes siguiente.

Esta existencia se clasificará separando las cuentas que se hallen cer suradas y pendientes de solvencia de las que se

hallen pendientes de examen.

Art. 24. Los trabajos de comprobación y ajuste de que tratan los artículos precedentes habrán de terminarse en el preciso plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al en que concluya el período de la cuenta respectiva.

Sin embargo, cuando por causas ajenas é independientes de la voluntad de los empleados de la Intervención general no se rindieren las cuentas en los términos legales, se procederá contra los morosos y se contarán los plazos á que se refiere el párrafo anterior desde el día siguiente al del rec bo de

Art. 25. El Negociado de Presupuestos, Teneduría de li. bros y Cuenta general del Estado, tendrá á su cargo:

1.º La formación de los presuppestos caracteristas.

La formación de los presupuestos generales de ingregos y gastos del Estado, con los datos que faciliten los Ministerios y demás Centros de la Administración pública, ateniéndose à las instrucciones que el Ministro de Hacienda comunique al Interventor general.

La instrucción de los expedientes que tengan por objeto la modificación de servicios y de créditos legislativos, con arreglo á los artículos 25 y 27 del proyecto de ley de Contabilidad, puestos en vigor por el 26 de la de Presupuestos de 5

de Agosto de 1893. Cuidar de que los Reales decretos sobre concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito se remitan originales, en unión de los expedientes que los hayan producido, al Tribunal de Cuentas del Reino para su toma de ra-zón y demás efectos, y que una vez cumplida esta formalidad, se publiquen en la GACETA DE MADRID.

4.º Facilitar cuantos datos y noticias reclamen los Cuerpos Colegisladores, el Ministerio y los Centros directivos de Hacienda, á la Letervención general, relativos al servicio de

que se trata.

Cuidar con la anticipación necesaria de facilitar los modelos de libros, cuentas y relaciones de todos los ramos, para que pueda tener lugar oportunamente su impresión, encuadernación y distribución entre las dependencias y agentes diversos de la Administración y del Tesero, obligados á rendir cuentas.
6.º Cuidar de la impresión de los presupuestos y de las

cuentas generales del Estado.

7.º Formar los balances, liquidaciones, inventarios, estado de la situación de la Hacienda y del Tesoro, y cuantos antecedentes y documentos deban acompañar á los proyectos de 8.º Redactar un prontuario resumen de los presupuestos,

cuando al empezar el año económico no hubiese sido aprobado por las Cortes y deba regir por autorización el del anterior.

Llevar los libros Diario y Mayor generales y los auxiliares necesarios para anotar y resumir por ramos, observando el método de partida doble, los resultados de toda la contabilidad del Estado comprendidos en las cuentas parciales. 10. Redactar, para su publicación en la GACETA DE MA-

DRID, dentro de los veinticinco primeros días de cada mes, los estados mensuales de recaudación y pagos que se hayan realizado en el mes anterior por cuenta de los valores y obligaciones de los presupuestos oreinarios y extraordinarios, tanto por el ejercicio corriente como por los definitivamente cerrados.

11. Formar la cuenta general definitiva de cada presupuesto dentro del plazo de siete meses, contados desde la terminación del año económico á que se refiera; preparar su remisión al Tribunal de Cuentas con los libros correspondientes, y reductar el projecto de ley con que ha de ser presentada á las Cortes cuendo aquél la devuelva acompañada de su certificación, con arreglo à lo establecido en el art. 10 del Real decreto de 16 de Julio de 1895.

Art. 26. La Sección segunda se compondrá de los Negociados de Fiscalización de los actos acministrativos é informe de los expedientes relacionados con las contribuciones, impuestos y demás servicios de la Hacienda, y de los encargados de la comprobación, sjuste y tereduría de libros de todas las cuentas anteriores al año económico 1893 94 que han de rendirse al Tribunal de las del Reino.

Art. 27. Incumbe a los Negociados encargados del despa-

cho de expedientes:
1.º La instrucción y tramitación de los que tengan por objeto schwar o interpretar les disposiciones generales del ramo y que versen sobra todos los demas asuntos, excepto los comprendidos en el párrefo segundo del art. 3.º

2.º Redactar los informes que se pidan en todos los asuntos en que sea llamada á informar la Intervención general.

Redactar las exposiciones que por mandato del Interventor general ó del Jefe de la Sección sea conveniente elevar á la resolución del Ministro, en ejercicio de la misión fiscal confiada á la Intervención.

Vigilar y procurar el arreglo y conservación de los Archivos de la Administración económica provincial.

Art. 28. Los Negociados que se destinen á la comprobación, aj ste y teneduría de libros de todas las cuentas anteriores al año económico de 1893-94, desempeñarán estos servicios respecto á las cuentas de dicho período, haciendo los asientos con exactitud, y procurando que sean correlativas y uniformes las operaciones de comprobación y asiento de las cuentas en los libros.

Las de comprobación se harán con las cuentas entre sí, v con sus relaciones y justificantes; en la inteligencia de que los Nagociados deberán facilitar al de Caja y operaciones del Tesoro el resultado que ofrezcan las que se hallen á su cargo, para obtener la debida conformidad, reparándose en caso contrario cada una de ellas hasta conseguirlo, y hacer entonces la rectificación en la que proceda.

En las notas de defectos, plazos para su solvencia, censura de las cuentas é inventarios con que éstas deben remitirse al Tribunal, se atendrán á lo dispuesto en los artículos 17 á 22 inclusive de este Réglamento.

Art. 29. La cuenta general definitiva de cada año, del período de atrasos, comprenderá:

l.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas al empezar el año de la cuenta; los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los agentes del Tosoro du rante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo Te-

2.º La liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior al de la cuenta, dividida en dos partes: la primera se referirá á los ingresos y expresará por conceptos los recursos calculados; los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda; los que se hayan recaudado durante el mismo; los que, habiendo quedado sin cobrar, pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente; y por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos realizados. La segunda parte se contraerá á los gastos, y detaliará por capítulos los créditos concedidos, tanto por la ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de supleto-rios ó extraordinarios; los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado; los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos; las obligaciones que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos ejecutados. Después se resumirán por Secciones, así en ingresos como en pagos, los resultados generales de la recau-dación y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el

que preceda de resultas de ajercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ley de Presupuestos hubieren sufrido los créditos consignados en ella, uniendo á dicho estado copia de las leyes y disposiciones que las autoricen.

Serán parte integrante de la cuenta general definitiva otras anuales de propiedades y derechos del Estado y de Deu-

La primera comprenderá los bienes declarados en venta, el resultado de las enajenaciones, ó sea la de pagarés á pla-

zos y los valores á cobrar. La segunda demostrará por número y clase de efectos las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

A dicha cuenta general se le dará la tramitación señalada para las del período corriente en el párrafo undécimo del articulo 25 de este Reglamento, en lo que puede serle aplicable.

Art. 30. El Negociado del Personal tendrá á su cargo todos los asuntos á que diere lugar la propuesta, nombramiento, remoción, y en general el movimiento del personal del ramo de Intervención y la rectificación de escalafones que ha de llevarse á efecto todos los años, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio

Art. 31. El Negociado de Registro general, Archivo y Bi-

blioteca, se ocupará:

En todo lo que determinan los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 del reglamento general.

2.º En registrar las cuentas que se reciban en la Inter-vención general, estampando en ellas el sello que acredite la fecha de su entrada y haciendo el cargo correspondiente, tanto de los originales justificados como de sus duplicados, á

los Negociados respectivos. 3.º En abrir al principio de cada año económico un índice de todas las cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Intervención general, de manera que presente por grupos las diversas clases de cuentas, los funcionarios que deben rengirias tervención.

En reclamar en tiempo oportuno todas las cuentas que deban rendirse al Tribunal por conducto de la Intervención general, y anotar en el libro correspondiente las que se remitan despachadas á dicho alto Cuerpo.

5.º En la custodia y conservación de los volúmenes impresos ó manuscritos que constituyen la Biblioteca especial de este Centro directivo, cuidando de su ordenada clasifica-

ción y de ampliar oportunamente el catálogo.
6.º En admitir, bajo inventario ó mediante factura detallada, en el Archivo de esta oficina general, los legajos de cuentas y documentos y las colecciones de libros é impresos que en el mismo deban conservarse temporalmente; en hacer cuando proceda la distribución de los ejemplares impresos de los presupuestos y cuentas generales del Estado, y en atender con toda puntualidad los pedidos que de cuentas ú otros decumentos se le hagan por los Jefes de Sección, así como los que se reciban de los de otras oficinas, centrales ó provinciales, respecto a los impresos de varios modelos de que á ésta corresponde proveerlas, para lo cual cuidará el Jefe del Negociado de llevar al día la cuenta de efectos en forma tal que acuse siempre el número de unidades (res mas, millares ó cualquiera otra) que se tiene recibido de los contratistas del suministro de papel, de las impresiones ó de la encuadernación, el de las distribuídas á virtud de pedidos y las existencias resultantes, siendo también por consiguiente de la especial incumbencia dei Jefe del Archivo el autorizar por delegación del Interventor general, ó proposer a éste los veles ó las órdenes que sucesivamente haya que dirigir á los citados contratistas para reponer las existencias de impresos, sin perjuicio de que las cuentas o facturas justificadas que en su día presenten los provesderes sean exa-

minadas y censuradas por el Negociado de Secretaría en que se hubiesen instruído y obren los expedientes de subasta de los servicios mencionados.

CAPÍTULO IV

De las responsabilidades de los empleados que dependen de la Intervención general.

Art. 32. Sin perjuicio de lo que preceptúan los artículos 70 al 76 del reglamento general, todos los empleados á quienes las leges é instrucciones obligan á formar cuentas y remitirlas por conducto de la Intervención general, que no lo hicieren dentro del plazo señalado, las remitieran sin los justificantes necesarios ó no contestaren las notas de defectos en el preciso término que se señale, el cual no podrá exceder de ocho días, quedarán incursos por este solo hecho en la multa de 50 pesetas.

Esta multa será exigida en primer término al Tenedor de libros, y si éste justificara que en tiempo onortuno hizo pre-sente al Interventor las causas independientes de su voluntad que le impidieron hacerlo, recaerá la responsabilidad sobre este últime funcionario.

Cuando el retraso alcance á varias cuentas ó notas de defecto, serán responsables m×ncomunadamente todos los empleados à quienes correspondan les servicios, cualquiera que

Bea la oficina á que pertenezcan.

Art. 33. La Intervención general, al proceder á la exacción de dicha multa, concederá un nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días, y si dentro de ét no se rindiere la cuenta en forma debida, se dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino, procediéndose á nombrar los empleados que hayan de formarla á costa de los funcionarios moresos.

Cuando esto ocurra, el plazo concedido á la Intervención general para la comprobación y ajuste de las cuentas se en tenderá contado desde la facha en que ingrese la cuenta en dicho Centro.

Art. 34. Las dietas y gastos que causen los empleados de la Administración central ó provincial á quienes la Intervención general comisione para formar cuentas atrazadas, se imputarán provisionalmente al crédito que figure en el respectivo presupuesto para gastos de visitas, y una vez cono cido su importe, se exigirá de los morosos el raintegro correspondiente.

Madrid 2 de Diciembre de 1895 .= El Interventor general, A. Minguez. = Aprobado por S. M. = N. REVERTER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la incompatibilidad del Diputado provincial D. Blas Cabrera, ha emitido, con fecha 26 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la incompatibilidad del Diputado provincial de Canarias D. Blas Cabrera y Yophan.

De los antecedentes resulta: que en instancia de fecha 20 de Junio último, dirigida al Presidente de la Diputación, expusieron D. Victoriano Navarro y otros dos, que siendo incompatibles las funciones de Diputado provincial y de Notario que ejerce D. Blas Cabrera en Santa Cruz de Tenerife, puesto que el censo de esta población arroja un número menor de 20.000 almas y está declarado por Reales órdenes de 4 de Julio de 1891, 1.º de Febrero y 16 de Mayo de 1893 que en poblaciones que no cuenten 20.000 habitantes no pueden ejercerse simultaneamente los referidos cargos, daban á dicho Presidente el oportuno aviso para que éste, en cumplimiento del art. 39 de la ley Orgánica provincial, lo comunicase á la Diputación, á fin de que dicho organismo examinase y resolviese sobre el particular lo que juzgase conforme à ley.

El Gobernador remitió la instancia al Presidente de la Diputación, con oficio en que manifestaba que, usando del derecho que le confiere el núm. 3.º del art. 38 de la ley Provincial, le daba cuenta de la incompatibilidad que según el art. 16 de la ley Notarial existe entre el cargo de Diputado y Notario que ejerce D. Blas Cabrera, no dudando que, previo el examen de las Reales órdenes que en la instancia se citan, se adoptaría la resolución que procediese, dentro del término que fija el art. 41 de la ley.

La Diputación designó una Comisión especial para que emitiese dictamen, y ésta, al formularle, dió cuenta en él de que D. Bias Cabrera había expuesto ante ella, entre otros particulares que extensamente relaciona, que la incompatibilidad de que se trata no está comprendida en el art. 36 de la ley Provincial ni en el 16 de la del Notariado; que el número de habitantes de la capital excede en la actualidad de 20.000 almas, lo que será fácil probar partiendo del dato que facilita el censo oficial de 1887, que da á Santa Cruz de Tenerife una población de derecho de 19 656 habitantes, y añadiendo á este resultado el aumento de población que arrojen los datos oficiales; y que otro Diputado provincial, Don Antonio Delgado y Castillo, también ejerce á la vez en la capital el cargo de Notario.

En el razonamiento que después de la exposición de hechos pasa à desarrollar la Comisión, expone, entre otras consideraciones, que los artículos 39 y 41 de la ley Provincial se refieren à las incapacidades en que

se ocupa el art. 38 de la ley y no á las incompatibilida. des de que habla el 36, de donde se deduce que ni el Gobernador ni los denunciantes han podido fundarse en el primero de dichos artículos, ni la Diputación incurre en responsabilidad porque dilate la resolución más tiempo del que fija el segundo; que tanto la Real orden de 4 de Julio de 1891, como la de 1.º de Febrero de 1893, que los reclamantes citan, declaran que el ejercicio de la fe pública por los Notarios no está comprendido en los casos de incompatibilidad señalados por la ley, sino en el art. 16 de la ley del Notariado y en el 29 de ser reglamento; que con arreglo al expresado art. 16, que la Comisión examina, el cargo de Diputado puede desempeñarse por los Notarios siempre que no les obligue à salir del pueblo de su residencia, y, por tanto, en las capitales de provincia en que funcionan las Diputaciones, cualquiera que sea el número de sus habitantes, y que pueden ejercerlo aun fuera de su domicilio cuando el pueblo en que residen exceda de 20.000; que la Real orden de 4 de Junio de 1891 declara que el cargo de Notario que desempeñaba un Dinutado provincial en el pueblo de Sedano, que, con arreglo al censo, cuenta sólo 592 habitantes, era incompatible con el de Diputado, que le obligaba á salir de su residencia para desempeñarlo en la capital de la provincia; que el referido artículo 16 no ha podido ser derogado ni modificado por la Real orden de 1.º de Febrero de 1893, que, á mayor abundamiento, resulta contraria á la resolución dictada para el mismo caso por la Dirección general de los Registros y del Notariado en 9 de Diciembre de 1892, y, aparte de esto, se refería á la ciudad de Huesca, cuya población era conocidamente inferior en aquella fecha, pues figuraba en el mismo censo con 12.764 habitantes; que la Real orden de 16 de Mayo de 1893 se limitó á resolver una consulta sobre cumplimiento de la de 1.º de Febrero del mismo año, la cual confirmó; que para convencerse de que la capital cuenta en la actualidad con más de 20.000 almas, basta fijarse en que durante los diez años de 1877 á 1887, que fueron de decadencia para la provincia, aumentó la población en 3 017 habitantes, por lo cual, atendido el estado próspero que en la población se ha observado durante los últimos ocho años, no sería exagerado estimar un aumento de 50 habitantes por cada uno de ellos, aumento exiguo que basta para aumentar la noblación à 20.056 habitantes; que el número mayor de 20.000 almas que parece requerir la Real orden de 1.º de Febrero, hay que referirle al tiempo en que los cargos de Diputado y Notario se ejercen, y no á otro anterior, como lo es la fecha del último censo de población, y por tanto, de no admitirse el cálculo racional hecho anteriormente, no puede menos de procederse à justificar con datos oficiales cuál sea el número de habitantes que en la actualidad cuenta la capital; y que la Comisión no podía ni debía emitir dictamen respecto á la incompatibilidad sin traer al expediente los datos y documentos á que se refería el interesado.

Como consecuencia de los hechos y razonamientos aducidos por la Comisión, proponía como acuerdos á la Diputación provincial: primero, que el Secretario de esta Corporación expidiese con referencia al censo de 1887, certificado del número de habitantes que como población de derecho tenían en aquella época la capital de la provincia de Canarias, la de Huesca y el pueblo de Sedano en la provincia de Burgos, como también del aumento experimentado por la población de derecho en aquella capital durante los diez años que mediaron entre dicho Censo y el anterior; segundo, que se reclamase al Alcalde certificación expresiva de todas las personas que hayan adquirido vecindad ó domicilio, y de las que lo hayan perdido en la localidad desde el 31 de Diciembre de 1887 hasta la fecha, refiriéndose á las rectificaciones del padrón de vecinos; tercero, que se reclame asimismo certificación á los encargados del Registro civil en la ciudad y en el pago de Zuganana, expresiva del número de vecinos ó domiciliados en el término municipal que hayan nacido ó muerto con posterioridad al indicado día 31 de Diciembre; cuarto, que se expida asimismo por las oficinas del Instituto Geográfico y Estadístico de la capital, certificación de todos los datos que haya adquirido aquel centro, y acusen aumento ó disminución en la población de derecho de la capital con relación al repetido Censo; y quinto, que se autorice á la Comisión para que recibidos que sean los anteriores datos emita su dictamen, y lo presente á la Diputación en las sesiones de la primera reunión ordinaria que celebre después de su recibo.

En la certificación en que se consigna este dictamen se hace constar que se presentó y fué aprobado en sesión celebrada por la Diputación el 18 de Julio último; y en otra que se refiere el acta de dicha sesión de 18 de Julio, extendida por los Secretarios, y en la cual certificación se expone que el acta no estaba aprobada todavía, se relaciona el debate relativo al dictamen de la Comisión, pero no se hace indicación ninguna respecto á si fué aprobada ó no.

El Gobernador de Canarias remitió á V. E. les antecedentes, manifestando: que en el asunto de la incompatibilidad de D. Blas Cabrera, la Diputación había resuelto lo que resultaba del acuerdo que en copia certificada acompañada; que de su examen no podía menos de deducir V. E. que á la mayoría del Cuerpo provincial guía el propósito de aplazar indefinidamente la resolución de la incompatibilidad que clara y evidentemente existe entre los cargos de Diputado provincial y Notario, y que siendo V. E. el llamado en virtud de la alta inspección que le compete sobre todos los actos y funciones del expresado Cuerpo provincial, á evitar que continúen vulnerándose preceptos claros y terminantes de la ley y disposiciones emanadas de ese Ministerio, rogaba que se sirviese resolver en el asunto lo que estimase procedente.

La Subsecretaria de ese Ministerio, considerando que conforme á los artículos 16 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 29 del reglamento para la organización y régimen del Notariado y Real orden de l.º de Febrero de 1893, dictada de conformidad con lo informado por esta Sección, el cargo de Diputado provincial es incompatible con el de Notario en poblaciones que no pasen de 20.000 almas, opina que procede estimar la incompatibilidad del Diputado provincial D. Blas Cabrera, y que por la Diputación de Canarias se declare la vacante à los efectos consiguientes.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que las Diputaciones provinciales están autorizadas para declarar las incompatibilidades expresadas en el art. 36 de la ley Provincial, mas no aquellas que se deriven de las leyes especiales, como acontece con la que, fuera de determinada excepción, existe entre el ejercicio del Notariado y el cargo de Diputado provincial.

Esta incompatibilidad existe siempre que se ejerce la profesión de Notario en una población que no exceda de 20.000 habitantes, según se deduce del art. 16 de la ley del Notariado, cuyo alcance y sentido respecto de este particular se fijan por la Real orden de 1.º de Febrero de 1893, confirmada por la de 16 de Mayo de aquel mismo año; y existía, por tanto, entre los dos cargos que simultaneamente ha ejercido D. Blas Cabrera Yophan, puesto que la población de derecho de Santa Cruz de Tenerife es de 19.656 habitantes, según el Censo oficial de 1887, hoy vigente, al cual es preciso atenerse como única base legal, sin que pueda entrarse en el examen de conjeturas más ó menos fundadas respecto de un aumento de población, que, de ser tenido en cuenta, llevería á una alteración continua en la organización de Ayuntamientos y Diputaciones.

Declarada la incompatibilidad por Ministerio de la ley, y no habiendo D. Blas Cabrera renunciado el cargo de Notario ocho dias después de aprobada su acta, debió la Diputación provincial limitarse á declarar la vacante, de conformidad con lo declarado por la Real orden de 4 de Julio de 1891, sin dictar previamente acerca de la incompatibilidad una resolución para la que no estaba autorizada.

No teniendo la Diputación atribuciones para resolver acerca de la incompatibilidad, y pudiendo únicamente en caso de duda consultar á ese Ministerio, dicho se está que carecía la toda razón de ser su acuerdo re- Sr. Gobernador civil de Canarias.

clamando antecedentes; acuerdo que, á parte de esto, y aun admitida la competencia de la Diputación para resolver, y la necesidad de averiguar la población de derecho que actualmente cuenta Santa Cruz de Tenerife, seria siempre improcedente por ser innecesarios la mavoría de los numerosos datos reclamados, v poper esta petición de manifiesto, más que el deseo de difucidar la cuestión, el de aplazar su resolución por thompo in-

Estavo, pues, en su lugar la resolución del Gobernador remitiendo los antecedentes á ese Ministerio, si bien previamente debió suspender el acuerdo de la Diputación como adoptado con incompetencia y comprendido por tanto en el núm. 1.º del art. 79 de la ley provincial.

La Sección por consiguiente opina:

Que procede revocar el acuerdo de la Diputación provincial de Canarias, reclamando antecedentes para resolver acerca de la incompatibilidad de D. Rias Cabrera; declarar esta incompatibilidad y ordenar á la Diputación que declare vacante á los efectos de la ley el cargo que desempeñaba el referido Diputado,»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conceimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1895.

COS-GAYON

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO HACIENDA DE

manco de mapaña.

SITUACION DEL MISMO

	7 Diciembre 1895.	30 Noviembre 1895.		7 Diciembre 1895.	30 Noviembre 1895.
ACTIVO	Pessias.	Andrews . Andrews and the second an	PASIVO	£086648.	AND THE STATE AND THE STATE OF
Oro Plata Corresponsales en el entranjero Efectos á cobrar en el entranjero Préstamos. Préstamos. Riectos á cobrar en el día. Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos Otros valores de cartera. Deuda amortizable al 4 por 100 Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891. Obligaciones del Tesoro, ley 26 Junio 1894 Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 Junio de 1894 Bronce por cuenta de la Hacienda pública. Tesoro público, por pago de intereses de la Deuda perpetua. ©peraciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público. Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891 Bienes inmuebles. Diversas cuentas.	200.111.092.71 266 861.166.68 45 010.795.95 11 494.313 134 327.185.23 202 803 879.99 2.746.667.30 12.270.000 32.805.481 405.341.958.75 4.072.895.98 61 453.000 87.685.645.75 6.329.512.22 11.276.309.83 48 034.65 150.000.000 17.675.795.63 80.220.821.28	200.111,092.71 270.104.865.81 45.067.823.01 8.481.219.75 137.454.506.44 198.041.009.97 2.254.497.31 12.270.000 31.186.856.47 405.341.958.75 4.072.895.98 61.453.000 87.685.645.75 6.585.599.20 10.196.836.36 599.891.23 150.000.000 17.673.952.05 84.237.426.33	Capital del Banco. Fondo de reserva Ganancias y pérdidas { Realizadas.	150.000.000 15.000.000 11.164 847 53 1 138 334 30 988 625 375 361.194.636 35 25 241 833 09 28.820 285 09 41.930.008 49 11.149.113 69 98.270.122 41	159.669.600 15.069.600 11.193.005.34 1.119.273'42 987.691.375 366.888.472'77 26.296.715'61 27.135.715.33 39.570.068'57 15.191.775.63 103.017.205'48
	1.732.534 555 95	1.732 608 607 15		1.732 534.555 95	1.732 608 607 15

TIPOS DE INTERES PARA LAS OPERACIONES

Descuentes	4 1	2 por 100
Préstamos sobre efectes públicos	4 11	por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio .= V.º B.º = El Gabernador, Conde de Tejada de Valdosera.

Desde este día, y bajo facturas que se facilitarám en el Ban-60, se admitirán para el señalamiento del cobro los cupones de la Deuda amortizable al 4 por 100, que vencerán el 1.º de Enero próximo, y también los títulos de la Deuda amortizados en el último sortso.

Madrid 7 de Diciembre de 1895,—El Secretario, Juan de Mezales y Serrano.

Dirección general de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo determinado en la ley de 18 de Junio de 1885 y Real orden de 22 de Agosto siguiente, esta Dirección general ha dispuesto que el día 18 del corriente mes. á las doce de la mañana, tenga lugar en el despacho principal de sus oficinas la segunda subasta que corresponde efectuar en este año económico para la amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos.

La suma disponible al efecto es la de 3.342.619 pesetas 8 céntimos, suma compuesta de 2.935.042.80, á que asciende el 15 por 100 del importe líquido de la recaudación obtenida por resultas de ejercicios cerrados de contribuciones é impuestos del Estado durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre del corriente año, y de 407.576 28 pesetas, que resultaron sobrantes de la subasta verificada el 19 de Septiembre

Dicha subasta se verificará con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª El tipo para la presentación de proposiciones será abierto, no excediendo de la par, admitiéndose, hasta invertàr la cantidad destinada á la amortización, las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro. En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las que haya suscrito un mismo interesado á un mismo cambio.

Los que deseen tomar parte en la subasta depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

3.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que en virtud de lo dispuesto por la ley del Timbre de Estado de 15 de Septiembre de 1832, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden aquéllas uno de á peseta, clase 12.

Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrezca, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se consignará en las casillas correspondientes el número de documentos ofrecido, serie á que pertenecen, su numeración y el importe en pesetas.

La presentación de las proposiciones se hará en pliegos cerrados, expresándose en el sobre el nombre del presentador, la subasta y clase de valores á que se refieren. En

cada sobre se incluirá una sola proposición. A cada proposición acompañará necesariamente el resguardo ó carta de pago que acredite haberse hecho el depósi-

to que debe garantirla. 7.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección central los días 16 y 17 del actual, de once de la maña-na á cinco de la tarde, y el 18, de once á once y media de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará en el acto de la subasta antes de empezar la apertura de los pliegos.

8.ª En el día y hora señalados para la celebración de la

Madrid

pública

salud

ф Ö

Boletín

sanitaria

Estadística

subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios designados para tomar parte en este acto por Real orden de 13 de Abril de 1881; después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieren presenplazo los pliegos de proposiciones que no se nuoteren presen-tado en la Sección central, se dará principio al acto leyendo el anuncio inserto en los periódicos oficiales fijando las bases para llevarla á efecto, y seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo de depósito, el nombre del proponente, la cantidad ofrecida y el cambio á que se ofrece.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que contengan raspaduras ó enmiendas, así como las que no re-unan todos los requisitos de que se ha hecho mérito. De las que reunan éstos se admitirán las más beneficiosas para el Tesoro en la forma indicada en la regla 1.ª de este anuncio.

El sobrante que por cualquier concepto resulte de una subasta se acumulará á la cantidad que corresponda á la si-

10. Los valores de las proposiciones que sean aceptadas deberán presentarse dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la adjudicación en la GACETA, no admitiéndose ningún crédito cuyo número no esté consignado en la proposición. Los licitadores que no verifiquen la presentación en el plazo mencionado perderán el depósito de garan-

tía, y quedará por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan la entrega en dicho plazo podrán retirar desde luego las cartas de pago que constituyan la garantía, así como los firmantes de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas ó por haberse cubierto la subasta con carsa más heneficiones rere el Tescaro. ta con otras más beneficiosas para el Tesoro.

11. La presentación se efectuará con facturas duplicadas que, con los pliegos de proposición, se facilitarán en la portería de esta Dirección general; en cuyas facturas se relacionarán en primer término por series y numeración correlativa de menor á mayor los primeros décimos del emprésti-to, y seguidamenta los documentos representativos de los

mismos.

12. Todos los valores llevarán al dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.» (Fecha y firma del interesado.)

13. Los efectos que se presenten se taladrarán á presencia de los interesados, entregándoles el Negociado de Recibo en el acto de la presentación, y debidamente autorizado, uno de los ejemplares de las facturas, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos

14. No se procederá al pago de las proposiciones admitidas sin que antes se haya comprobado la legitimidad de los

valores presentados á la subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 6 de Diciembre de 1895. = El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de..... pesetas nominales en..... cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en..... del mes....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. Pesetas.
		Total General	

Madrid..... de de 189 .

El interesado,

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efec-to, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Dias 9 al 13.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números l

Dia 10.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre próximo pasados; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas

Dia 12.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto Obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados

en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, de Deuda del material del Tescro, y de nueve últimos décimos y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pasetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Dia 13.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100 que no se hayan recogido a pesar de los llamamientos haches al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.=El Director general, el Marqués de Goiecerrotea.

GOBERNACION DE MINISTERIO

Negociado de Estadística.

RIZ

4

SECRE

 $\mathbf{\omega}$ \supset

ф Noviembre **d**e mesdel década tercera esta capital durante la istro de las inhumaciones verificadas en

11			
-ex	TOTAL DARGIAL		82
MUERTE VIOLENTA	TOTAL PARCIAL	* * * * * * * * * *	
O.V.	Suicidio	* * * * * * * * * *	
JERI E	Homicidio	****	
2	Accidente	- ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^	*
	TOTAL PARCIAL	28228982288	LL2
	Demás enfermedades	*88844444	23
	M Intoxicación	^^^^^	_
- 1	Diabetes	*****	
- 1	Gota	******	<u> </u>
	Diabetes		- 2
	Raquitismo	******	-
- 11	Clorosis	*****	
	Anemia	~~~~~~	^
1/	- Demás enfermedades	「 212432~52	88
	Mentales . Epilepsia . Histerismo . Corea . Mielitis . Meningitis .	~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~	*
S	Epilepsia	* * * * * * *	~
DE	Histerismo		
DA	Corea	*****	
ш	Meningitis		য়
E S	Cerebritis	*****	=
FE	Apoplejia	⊔⊔48884 4 - ▶	21
E	Del locomotor	*************************	es.
S	Del génito-urinario	N A & H A A A H N H	2
RA	O Demás enfermedades		
- 1	Bszo	^^^^^	^
0	Higado		010
	Demás enfermedades		6 10
	G \ Estómago	* ^ * ^ * ^ *	1 00
	Demás enfermedades	4 * * * * *	<u> </u>
	Pleuresia	^ ^ ^ 	^
	Demás enfermedades Pleuresía Pleuresía	ಬ ಬ ಬ ಎ ಎ ಎ ಎ ಎ ಎ ಎ ಎ ಎ ಎ ಎ ಎ ಎ ಎ ಎ ಎ ಎ ಎ ಎ	33
,	V 12 1 −−−−−−−−−−−−−−−−−−−−−−−−−−−−−−−−−	のりのよしおられるよ	<u> </u>
			1 8
	Laringitis	^ ^ ^ ^ ^ ^ ^	
	Del aparato circulatorio	<i>∞∞</i> ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞ ∞	88
	Accidentes de la dentición	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	1 ^
	En el claustro materno	9DUU948468	8
	TOTAL PARCIAL	0 0 E I I 8 2 E I 8 4	95
	Otras infecciosas y contagiosas	× 60 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00	ĪĦ
CONTAGIOSAS	Cólera		<u> </u>
015	Hidrofobia	t	-
4 T		^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^ ^	1 ^
8	Carbunco	******	1 ^
>	Sifilis	*****	
SAS	Tuberculosis	らまた48のたたのこ	49
Ö	Difteria	* * * * * * * * *	60
INFECCIOSAS	Coqueluche	^ ~ ~ ^ ~ ~ ~ ^ ~ ~	<u> </u>
Z	Disentería		
ES			1 60
AD	Puerperales	****	1
ΛΕΓ	Intermitentes palúdicas	*****	•
ENFERMEDADES	Tifoideas	_ × _ — — — * *	12
N	Escarlatin	*****	<u> </u>
ш	Sarampión		1 -
	Viruela		<u> </u>
	1		9 1
	Ochenta años	^ ^^	<u> </u>
	Sesenta á ochenta años	4752355004	55
	Cuarenta á sesenta años	<u> </u>	18
S	□ Veinticinco á cuarenta años.	<u>ಹಾಬ್ಯ 4 ಬಾರ್ 4 ನಾಬ</u>	1 4
ш	Veinte à veinticinco años		14
DAD	2	*	15 1
ы	Trece á veinte años		1
	Seis á trece años		16
	Tres á seis años	1	&
	Cinco meses â tres años	010000000000	18
	Hasta cinco meses	001-01-01-010	89
	Viudos	∞ ™ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩ ₩	23
S			1 88 1 11
sogv	Casados		1
STADOS		82283828888	1 88
ESTADOS	Solteros		1 4
	Solteros TOTAL GENERAL	488888888	E
	11	11 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 1	170 374
SEXOS ESTADOS	TOTAL GENERAL	1	04 170 37
	TOTAL GENERAL Hembras Varones	828247488888888888888888888888888888888	204 170 37
SEXOS	TOTAL GENERAL Hembras	888888888	204 170 37
SEXOS	TOTAL GENERAL Hembras Varones Día	:: : : : : : : : : : : : : : : : : : :	204 170
	TOTAL GENERAL Hembras Varones	828247488888888888888888888888888888888	TOTAL 204 170 37

Madrid 3 de Diciembre de 1895.-Bl Subsecretario, Marqués del

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria,

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 6 de Diciembre de 1895.

Númerode orden.,,	SEXOS	Años de edad	ESTADO	clasificación de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE Ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES.
2 3 4 5 6	Idem Idem Idem Idem	51 30 66 60 1 m.	Soltero . Casado Viudo P	Idem	Don Pedro, 17	» » »	1 2 3 4 5	Varón Hembra Idem Idem Idem Idem Idem	14 28 34 40	Soltera Casada Idem	Sarampión	Hospital Provincial	3 3 3
8 9 10 11 12 13 14	Idem Idem Idem	57 62 45 57 67 6 m .	Idem Idem Viudo Cagado P Casado	Idem	Lepanto, 4	» » » »	8 9 10 11	Idem Idem Idem Idem	7 17 54 43	A	Tuberculosis pul- monar Fiebre Endopericarditis Lesión cardíaca Endocarditis reu- mática	Palcma, 21. P.º Molinos. Toledo, 63. Fuencarral, 90. C.º Villa, 1.	> > > > >
16 17 18 19 20	Idem Idem Idem Idem Idem	1 50 65 74 3	P Casado Soltero Casado P	Enteritis crónica Anasarca Catarro vexical Hemor. cerebral Meningitis cerebral	A. Rojas, 8	> > > > > >	13 14 15 16 17 18	Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem Idem	18 8 d. 70 58 50	Soltera P Viuda Casada Viuda	Pulmonía doble Enterocolitis Cirrosis del higado Gastroenteritis Nefritis Meningitis cerebral	Hospital Provincial	> > > >
22 23	Idem Idem Idem	10 m. 4 m.	P P	Meningitis Eclampsia	Santa Bárbara, 2	» » »	20 21	Idem Idem Idem	17 44	Idem Casada	Meningitis	Princesa, 5	* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *

*esume...

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 6 de Diciembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

								CL	ASI:	FIC.	CIO	N D	E L	AS 1	DEF	UNC	IONI	es p	°CR	ENI	FER	MED	ADI	ES					
2 0					,	INI	ECCI	OSA	s Y	CONT	AGIO	SAS					1					CON	HUUN	s				Мпе	
S E X O S	Viru	Sarai	Esca	Tifeide	Paludia	Puer	Diser	Coqu	Difteri	Tuber	Sífilis.	Carbanco	Eldrofobi	Cálera	Infuenz	Otras	TOTAL	En el c	Accider tición		D	EL A	PARAT	'0		Otra	TOTAL	te violen	TOTAL
LOS INHUMADOS	la.	mpión	arlatina	dons	dismo	perales	nteria	Coqueluche	ria.	reulosis		ппсо	ofobia	\$6	anza ó grippe	<i>S</i> 2	AL parcial	ol claustro ma-	dentes de la den	Circulatorie.	Respiratorio	Digestivo	Génito-urina-	Locomotor	Cerebro-espi	s generales	AL parcial	enta	de inhumaciones por causas.
Varones	*	,	,	*	,	>	2	,	-3	4	1	,	,	-	1	,	6	_	,	2	6	· 2	1	<u> </u>	5	3	19	Ė	25
Hembras		1	*	1	*	2	,	,	,	3	,	>	· ,	, >	,	1	8	,	,	4	1	3	1	,	4	1	14	,	22
Totales	,	1	,	1	*	2	>	*	>	7	1	y	>	•	1	1	14	>	>	6	7	5	2	*	9	4	33	,	47

Madrid 7 de Diciembre de 1895. = El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Estando autorizado este Centro directivo por Real decreto de 30 de Noviembre próximo pasado para adquirir directamente los postes que dicha Real disposición indica, con destino á las líneas telegráficas, se abre un concurso con dicho objeto, pudiendo presentarse proposiciones en el Negociado 6.º de esta Dirección durante las horas de oficina, por el término de ocho días; debiendo advertirse que se dará pre-ferencia á aquéllas que reunan, además del precio económico, la condición de entregarlos inyectados.

Madrid 5 de Diciembre de 1895. = El Director general,

ministerio de pomento

Dirección general de Obras públicas.

La apertura de proposiciones á las subastas de obras de carreteras de las provincias de Avila y Huesca, señalada para el día de la fecha y suspedida por falta de las certificaciones del Gobierno civil de Valladolid, se verificará el martes 10 del corriente en el sitio y hora prefijados.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesa dos en dicho remate.

Madrid 7 de Diciembre de 1895 .= El Director general,

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Caja de la isla de Cuba, y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Julio último, todos los días laborables del 9 al 21 del actual, de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con un beneficio de 7.20 por 100. Las retenciones se satisfarán en los dos dias siguientes al pago de haberes.

Madrid 7 de Diciembre de 1895.-El Ordenador de pagos,

Félix Díaz.

Los individuos de las Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de la isla de Puerto Rico, y con-cedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Octubre último, todos los días laborables del 9 al 21 del actual, de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el que-branto de 24'635 por 100, equivalente á un descuento en el haber líquido de 19'767 por 100

Las retenciones se abonarán en los dos días siguientes al pago de haberes.

Madrid 7 de Diciembre de 1895. El Ordenador de pagos, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

l'elegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar à sus destinataries, punies de donde proceden y sus nombres y domicilios.

SENTRAL

Ferrol.-Juan Sánchez, Misericordia, 2. Irún.-Miguel Sánchez, Mayor, 31. Vescul.—Andrés Adverusa, Espejo, 21. Ciudad Rodrigo.—Francisco Ceruello. Pontevedra - José Gómez Sancho, Dirección general Caballería.

Valladolid.—Florencio Fraile, San Jerónimo, café.

Villada.—Quevedo. Barcelona.—Hieres.

París.—Cordemoy, lista Telégrafos. Burdeos.—Juan Desseouney.

Tudela.—Juan José Torres, Espíritu Santo, 2.

ESTE

Sanlúcar Barrameda.—Nicolás Pozo, Serrano, 90, prin-Villacarrillo.—José Castro, Serrano, 88, tercero izquierda.

Toledo.—Julián Ramírez, Lope Vega, 11.

NORTE

Alicante.—Antonio Sampere.

Madrid 7 de Diciembre de 1895. = El Jese del Cierre, J. Fernández.

ADMINISTRACION DR JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor de Alcalá de Henares, seguida contra Millán Espinosa Morales por pendición de moneda falsa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección primera de la Sala de lo crimi-nal auto con fecha 14 de Septiembre, señalando el día 19 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Jurado, mandando se cite á los testigos Manuel González y Antonio González, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer

llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas. Madrid 5 de Diciembre de 1895.—El Oficial de Sala, José Almira.

Audiencias previnciales.

SAN SEBASTIAN

La Audiencia provincial de San Sebastián. Por la presente, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 835, núm. 3.º, de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita, llama y emplaza a Manuel Cuesta y Ruiz, hijo de Manuel y de Feliciana, soltero, natural de Ruesga (Santander), que estuvo domiciliado en Villafranca (Guipúzcoa), cuyo actual paradero se ignora, y reune las siguientes señas perso-nales: estatura un metro 400 milimetros, dimensiones de las manos 15 centimetros, de los pies 22, peso 37 kilogramos, color sano, pelo castaño, ojos idem, tiene una cicatriz bastante extensa entre la barba y el labio inferior, á fin de que comparezca en esta Audiancia dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, para la práctica de una diligencia en causa que se la sigue por delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no compareciese la parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares, y se encarga á los agentes de policía judicial la busca y captura del mencionado Manuel Cuesta y Ruiz, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Tribunal, en la cárcol de esta ciudad.

Dada en San Sebastián á 2 de Diciembre de 1895.-El Presidente, Jeaquin Castro Ares. Por mandado de S. S., Andrés Pérez Nisarre. J-7456 Andrés Pérez Misarre.

Juzgados de primera instancia.

CORDOBA

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de primera

instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se hace saber que por el Procura-dor de este Colegio D. Francisco Rivera y Cruz, en nombre de D. Padro Pablos y Saenz, de esta vecindad, se ha presen-tado escrito acompañado de los correspondientes documentos solicitando sa declaren herederos ab intestato de D. Vicente Pables y Torfola, natural y vecino que fué de esta ciudad, fallecido en ella el día 9 de Septiembre último, á sus seis sobrinos carnales y parientes más próximos D. José y Doña Paula Castificira y Pablos y á D. Manuel, D. Rafael, Doña Paula y D. Pedro Pablos Saenz.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, sa llama á los que se crean con igual 6 mejor derecho para ser herederos de dicho finado, para que comparazaan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de los treinta días signientes al de la inserción de este edicto en la

Dado su Córdoba á 27 de Noviembre de 1895.=Francisco Fernández Vior -El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

D. Padro Fernández Pintado y Díaz de la Cortina, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Escribano del Juzgado de primera instancia de Córdoba y su partido.

Doy se que en los autos juicios declarativos de mayor cuantía que en los autos juicios declarativos de mayor cuantía que en este Juzgado y por mi Escribanía siguen á instancia del Procurador de este Colegio D. Manuel Enriquez y Enríquez, en nombre y con poder bastante de los senores D. Camito y D. José Alzate y Mills, vecinos de esta ciudad, en solicitud de que se cancelen dos hipotecas que pesan sobre una finca urbana de su propiedad, de esta capital, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es

como afgue:

«Cabeza de la sentencia.—En la ciudad de Córdoba á 13 de Noviembre 1895, el Sr. D. Francisco Fernández Vicr y Díaz, Jasz de primera instancia de la misma y su partido, habiendo viete estos autos juicio declararativo de mayor cuantía, asistencias del Procurador de este Colegio D. Manuel Enriquez y Enriquez, en nombre y representación legitima de los Sres. D. Camilo y D. José Alzate y Milla, vecinos de esta ciudad, sobre deliberación de dos gravamenes hipotecarios que presan sobre la casa calle de Espartería, de esta ciudad, números 12 y 13 antiguo y 4 moderno, consistente el constituído en favor de D. Rafael Velasco, en garantizar un préstando de 18.000 reales de principal, y 3.000 reales más de un crédito aupletorio para costas y gastos, y el otro en favor de D. Ildefonse Velasco y sus hermanos, en garantía de un préstamo (a 18.000 reales contra los herederos de D. Rafael Velasco y Ortiz, y D. Ildefonso, Doña Antonia, Doña Mariana y Doña Josefa Velasco y Ortiz, ignorándose el paradero de éstos, y en su rebeldia dirigidos por el Letrado D. Antonio Quintena y Alcalá, sobre cancelación judicial de las indica-

das hipotecas. Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro pres critos y saducados los dos gravamenes hipotecarios que afec-tan á la sasa números 12 y 13 antiguo y 4 moderno de la calle Espartería de esta ciudad, contraído el primero por la escritura del 28 de Mayo de 1867 por la Sre. Doña Ana Milla Beltrán de Guevara, asistida de su marido D. Camilo Alzate y González, con D. Rafael Velasco y Ortiz, ante el Notario Don José María Chaparro y Espejo, un préstamo de 18.000 reales que garantizo la expresada señora con la hipoteca voluntaria de expresados 18.000 reales y de 3.000 más de un crédito supletorio para gantos y contan nobre expresada cana, que obra á los felies 55 vuelto del tomo 6.º de las hipotecas, por orden de fechas, inscripción señalada con el núm. 47, cuya inscripción se llovó a efecto en este Registro de la propiedad en 3 de Junio de 1867; y el segundo contraído por escritura pública de 29 de Julio de 1871 y ante expresado Notario, Doña Ana Mills, asistida de su marido D. Camilo Alzate, convino con D. Ildefonso Velasco, por sí y como apoderado de sus hermanas Doña Antonia, Doña María Ana y Doña Jesefa Velasco y Ortiz, en declarar que desde el 28 de Mayo de 1870 tenía en su poder la suma de 18.000 reales por el término de dos años y con el rédito anual del 13 por 100, constituyendo hipoteca voluntaria para garantizar la devolución de expresada suma sobre la casa ya repetida números 12, 13 antiguo y 4 moderno de la calle Esparteria de esta ciudad, y cuya inscripción obra en este Registro al folio 249 del libro 53 de Córdoba, finca 2.653, en 26 de Agosto de 1871; expídase para la cancelación de los mismos si correspondiente mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido; publicándose esta sentencia en los estrados del Juzgado, insertándose la cabeza y parte dispositiva de ella en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de est e provincia, con expresa condenación de costas á los demandados que han sido declarados en rebeldía, y las cuales no podrán hacerse efectivas de presente por ignorarse el paradero de los mismos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo

pronuncio mando y firme. Francisco Fernández Vior.
Publicación. Dada y publicada fué la anterior sentencia
por el Sr. D. Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de ceta ciudad, estando celebrando audiencia pública en el día su facha. = Córdoba, fecha anterior. = Doy fe. = Licenciado Fernández Pintado.»

Lo inserto concuerda á la letra con su original á que me

remito.

Y cumpliendo lo mandado y para su inserción en la Ga-CETA DE MADBID, pongo el presente que firmo en Córdoba á 2 de Diciembre de 1895. Elicenciado Pedro Fernández Fin-X - 972tado.

MADRID-HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en 5 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue D. José González con la Exema. Sra. Duquesa de Sessa, se vende, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, y en pública subasta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado el día 8 de Enero préximo, á las dos de su tarde, la casa situada en esta

capital, barrio de Argüeller, con fachadas á las calles de Luisa Fernanda y de Mendizábal, y distinguida por la primera con el núm. 26 provisional, tasada en la cantidad de 132 821 pesetas; debiendo advertirse á los licitadores que no se admi-tirán posturas que no cubran las dos terceres partes del avalúo hecha la mencionada rebeje; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha suma, y que la finca sale à subasta habiéndose suplido la falta de títulos con certificaciones del Registro, con la cual deberán conformarse sin tener derecho á exigir ningún otro.

Madrid 6 de Diciembre de 1895.=V.º B.º=F. Martin ▼ Ruiz. El actuario, Lesmes López.

MADRID-INCLUSA.

Por la presente cédula, y en virtud de lo mandado en providencia de este día por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita de remate al Sr. D. Luis Pérez del Pulgar y O'lawor en la ejecución despachada contra el mismo a instancia del Sr. D. Manuel Pérez Secane, Conde de Gomar, sobre pago de 47.000 pesetar, intereses pactados y costas; y se le praviene que dentro del término de nueve días se persone en dichos autos y oponga á la ejecución, si le conviniere, parándole en otro caso el perjuicio á que hubiere lugar.

Y se hace constar que se ha practicado el embargo de la finca hipotecada sin el previo requerimiento de pago, por ig-

norarse el paradero de dicho señor. Madrid 7 de Octubre de 1895.=El Escribano, Luis Es-X--967

MADRID-PALACIO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en 1.º de-Octubre último se ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por D. Manuel Rosado de la Beldad y contra los herederos de D. José Petite y Moys, sobre liquidación de cuentas, de la que se ha conferido traslado á los demandados, para que en el imprerrogable término de quince dize comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y siendo ignorado el domicilio y paradero de Doña Luisa Petite, esposa de D. Restituto Sardou Cadenato, una de las presuntas herederas del D. José Petite, llevo á efecto el referido emplazamiento por medio de la presente, que se fijará en el sitio público de costumbre del Juzgado é insertará en el Diario oficial y GACETA de esta Corte, haciendo igual prevención que la anteriormente consignada á la Doña Luisa Petite.

Madrid 28 de Noviembre de 1895. — V.º B.º — López de Sa.

El actuario, Domingo Vázquez.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Manuel Magallón Serrano, Juez interino de primera instancia de este partido, con fecha de ayer, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Rufino García Fernández en nombre de D. Fermín Mertinez Suárez, Doctor en Medicina y Cirugía y vecino de Madrid, contra los herederos de D. José Martinez Marina, sobre pago de 2.050 pesetas, procedentes de la asistencia médica prestada por el demandante al último, se ha mandado emplazar á los here-deros de expresado D. José María Martínez Marina, y cuyo domicilio no es conocido, para que dentro del término de nue-ve días, siguientes á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el juicio.

Y para que tenga lugar la notificación y emplazamiento acordado á los herederos de D. José María Martínez Marina, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar, expido el presente en San Lorenzo del Escorial à 21 de Noviembre de 1895 = V.º B º = Manuel Magallon .= El Escribano, por mi compañero Sr. Moreno, José Almaraz. X - 974

Juzgados municipales.

MADRID-HOSPICIO

D. Manuel Campos y Simón, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente se cita y llama á Luis Castillo, Marinerito, que dijo habitar en la plaza del Dos de Mayo, núm. 4, segundo, cuyo actual domicilio y demás circunstancias se ignoran,

para que en el término de diez dies comparezca en la Audien. cia de este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares pro-cedan á la busca y presentación en este Juzgado del expresa-do Luis Castillo, Marinerito.

Madrid 2 de Diciembre de 1895. = Manuel Campos. = El Secretario, José Ballester.

NOTICIAS OFICIALES

Compania de los caminos de hierro del Norte de España.

El Conseje de administración de esta Compañía tiene el honor de participar á los señores pertadores de obligaciones de la misma, que desde el día 1.º de Enero próximo se pa-

Los cupones números 25, 21 y 15 respectivamente de las obligaciones de tercera, cuarta y quinta serie de la línea del Norte, á razón de pesetas 7'125 por título las de tercera y cuarta serie, y á pesetas 7'50 las de quinta serie.

2.º El cupón núm. 22 de las obligaciones especiales de la línea de Segovia á Medina del Campo, á razón de pesetas 7.50 uno.

3.º El cupón núm. 31 de las obligaciones de prioridad y el núm. 36 de las especiales de las líneas de Alsasua á Zaragoza y Barcelone, á razón de pesetas 7 125 uno. A las obligaciones de la línea de Zaragoza á Barcelo-

ns. adheridas al convenio de 17 de Febrero de 1878, los cupones siguientes: A las del 6 por 100, el cupón núm. 77, á razón de pese-

A las del 5 por 100, el cupón núm. 77, á razón da pezetas 12'50. A las de serie A, el cupón núm. 64, á razón de pese-

tas 7 50. A las de serie B, el cupón rúm. 64, á razón de pesetas 7'125. 5.º El cupón núm. 6 de las obligaciones especiales de la

linea de Villalba & Segovis, & razón de pesetas 12'50 uno.

6.º El cupón núm. 36 de las obligavienes de tercera serie de la linea de Tudela á Bilbao, á razón de pesetas 6'25 uno.

7.º El cupón núm. 70 de las obligaciones de primera serie, núm. 68, de las series A. E. C y D., y el rúm. 8 de las sereciales de las líneas de Almansa á Valencia y Tarragona, á razón de pesetas 7'125 por título las de las series 1.ª, A. B. C y D. y á pesetas 11'875 las especiales.

Los pagos se efectuarán:

A. Les cupones de las obligaciones de tercera, cuarta y quinta serie de la linea del Norte, el de las especiales de Segovia á Medina, los de las especiales y de prioridad de Alsasua á Zaragoza y Barcelona y los de Zaragoza á Barcelona adheridas: en Madrid, en la Estación del Norte, y en el Crédito Mobiliario Español. En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Ponsoo, las de tercera serie Norte.

Los cupones de las obligaciones de Villalba á Segovia: en Madrid y en Barcelona, en los puntos mencionados.

C. Los cupones de las obligaciones de Tudela á Bilbao: En Madrid, en la Estación del Norte y en el Crédito Mobi-liario Español.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

En Santander, en casa de los Sres. Hijos de Pombo.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

D. Los de las obligaciones de Almansa á Valencia y Ta-

En Madrid, en la Estación del Norte. En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En Valencia, en la Pagaduría de la Compañía.

Los tenedores de los títulos comprendidos en la letra As que prefieran presentar sus cupones en el extranjero, podrán cobrarlos por medio de los banqueros de su elección.

Los portadores que presenten sus cupones en España, estarán atenidos al descuento del impuesto por contribución industrial y al que en equivalencia del timbre ha establecido el art. 56 de la vigente ley de Presupuestos del Estado.

Madrid 5 de Diciembre de 1895.—El Secretario del Conse-

ja, Pedro Méndez de Vigo.

Euskaria

SOCIEDAD ANÓNIMA (BILBAO)

El Consejo de administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día 4 del corriente mes, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 11 de los estatutos, acordó pedir á los señores accionistas el quinto y último dividendo pasivo de 20 por 100, el cual deberán hacerlo efectivo para el día 10 de Enero próximo, en el domicilio social, Alameda de

Mazarredo, letras Y Y.

Al efectuar el pago de este dividendo se canjearán los resguardos provisionales por las acciones al portador.

Bilbao 5 de Diciembre de 1895 = El Presidente del Consejo de administración, el Marqués de Casa-Torre.

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 30 de Junio de 1895.

ACTIVO	Pesetas.
Caja: Crédit Lyonnais (Madrid)	10.828'95 1.782 395'15 14.215'74 1.200.000
£ 500 id	796.500 1.760 614'03 5.659.386'35 953.690'34 2.409.284'38 673.174'40 4.331.987'78 39.100'10 60.000
	17.910.959422
PASIVO	
Capital: 12.000 acciones de 500 pesetas cada una Subvención cobrada del Estado Productos de la explotación y riegos	6.000.000 1.765.470 ·62 2.461.971 ·83
Empréstito: emisión de 4.000 obligaciones á 500 pesetas:	
2.200 colocadas á 475	1.045.10 3 °80 103.500 796.500
Canje de acciones: por las 11.400 antiguas anuladas	5.700.000 14.517 97 23.895
	17.910.959 22

Madrid 30 de Junio de 1895.=El Tenedor de libros, Federico Cuadrado. = V.º B.º = El Presidente del Consejo de administración, José Muro.

Sucursal del Banco de España en Vitoria.

Habiéndose extraviado dos resguardos de los depósitos intransmisibles constituídos en esta Sucursal con los númaros 51 y 52 en 30 de Enero de 1895 y consistentes en 41 y 40 obligaciones de la Sociedad general del Puerto de Pasages, emisión de 1.º de Diciembre de 1884, importantes pesetas nominales 20.500 y 20.000, á nombre de Doña María de la Encarnación Urigoitia y Pelász y de Doña Herminia Urigoitia y Peláez, respectivamente, se anuncia al público por segunda vez para que el que sa crea con derecho á reclamar le verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del primer anuncio; advirtiendo que transcurvido dicho plazo, la Sucursal expedirá nuevos renguardos, quedando exerta de toda responsabilidad.

Vitoria 26 de Noviembre de 1895 .= El Oficial Secretario, Eduardo Azpeitia. X - 889

Baños de Ontaneda.

COMPAÑÍA ANÓNIMA

El Consejo de administración de la misma convoca á los señores accionistas para la junta general ordinaria que ha de celebrarse el 23 del sctual, á las tres de la tarde, en esta ciudad, Muelle, 35, escritorio.

Santander 6 de Diciembre de 1895.—El Secretario del Consejo, Luis Torres Quevedo,

Compañia Barcelonesa de Electricidad.

El Gonsejo de administración de esta Compañía ha acordade el pago de un dividendo pasivo de 150 pesetas por acción, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de los esta-

El pago se efectuará en el domicilio social, en Barcelona, el día 2 de Enero de 1896; debiendo presentarse en el mismo los resguardos provisionales de las acciones con objeto de expresar en ellos que se ha verificado dicho pago, á los efectos del est. 8º de los mismos estatutos.

del art. 8.º de los mismos estatutos.

Barcelona 2 de Diciembre de 1895.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Eusebio Fortuny.

Y—959

Sociedad anónima Española de Dinamita

(Privilegios de A. Nobel)

Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS

Inventario y balance de situación el 30 de Junio de 1895.

Valor de las fábricas	3.460.003 ² 8 798.332 ³ 6
Primeras materias y productos elaborados Efectivo y valores en caja y en cuentas co-	
Efectivo y valores en caja y en cuentas co-	798.332'36
rientes	
	1.246 174'24
Cuentas deudoras	1.412.888 29
	6.917.398 17
PASIVO	
Amortización de fábricas	3.414.302'68
Reservas	2.4 89.815'54
Cuentas acreedoras	1.013.279'95
	6.917.398'17

Bilbao 4 de Diciembre de 1895.—Sociedad anónima Espanola de Dinamita.—El Apoderado general, Pedro Chalbaud y Krrazquiz. X—961

Bolsa de Madrid.

Sotización oficial del día 7 de Diciembre de 1895, comparada con la del día anterior.

	CAMB	IO AL CONTADO
FONDOS PÚBLICOS	Día 6.	Día 7.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior. á plazo.	68'15 69'15	68'15-20 -2 5 68'20 - 25-20
•		fin cor. fir. cambio m. 68'225 68'55 fin cor. fir.
	20/05	0'50 prima
Idem id. id. serie Epequefios.	68'25 74'40	68'25 68'40-35-71 010
po410201.	}	72'05-10-72 0[0 71'10-95
Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas.	69'85 77'15	69'85-95-90-79 010
Idem id. al 4 por 100 exterior	77'25	77'30 fin cor. fir.
·	01.0-0	con numeración.
peque £ o#.	81 0 ₁ 0	77'35-30-90-25-85 77'80-45-65 80 0[0 78'30-35
		79'80-90-75
Idem series G y H, de 100 y 200 pesetas	84'15	84'25
Idem amortizable al 4 por 100 pequeños.	82 01 0 81,02	81 010 82'05—15-10-82 010
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •		81'15-10-80-05 81 010-81'45
Obligaciones del Tesoro al portador con		-
interés de 5 por 100 anual, vencimien- to de 31 de : iciembre de 1895:		
Serie A, números 1 al 20.094	101'45	101'40-45
Serie B, números 1 al 64.613	101'30	101'80-40-45 99'75
Billetes hipotecarios de Cuba, 1886 pequeños.	99.75	99'75
Idem id. id., emisión de 1890, números		
1 al 1.125.000pequefics.	86 95 87 0₁●	87 010 87 010-86:95
Banco Hipotecario de España.—Cédulas al 5 por 100, números 1 al 157.090	87 0[4	. 07 0[0-00-95
y 157.100 al 163.500	102 010	102 070
Acciones del Banco de España	893'50 893'50	393'50 393'50
Idem id. id. cantidades pequeñas	989.90	งชอ.อง
Tubacos.—Acciones al portador	192"75	70
Idem id. id. cantidades pequeñas Sociedad de electricidad de Chamberi.	192.80	192'75
1.º serie, números 1 á 1.000	3	100 010
,		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	Date	Beneficio		DATO	Beneficie
	0,80		Logrofio	0'25	
	0'20) »	Lorca	0470	
	0'25		Lugo	0'80	
• • • • • • • •	0.52	l »	Málaga	0'20	
•••••	0'25	! »	Murcia	0'25	
•••••	0.30		Orense	0480	2
• • • • • • •	0'20		Oviedo	0'25	3
•••••	0'35	5	Palencia	0'30	1 7
••••	0'20	5	Palma de Mallorca	0.22	
•••••	6,30		Pamplona	0'25	
• • • • • • • • • • • • • • • • • • •	0'30	· •	Pontevedra	0'25	
••••	0'20	5	Reus	6'20	;
	0'20		Salamanca	0'25	1 3
· · · · · · · · · · · ·	0'80		San Sebastián	0'20	1
d	0.85	;	Santander	0'20	39
••••	0.80		Sta. Cruz Wenerife	0.32	*
	0'25	5	Seations		•
• • • •	0'85		Santiago	0'20	*
• • • •	0'25	»	Segovia	6 '80	*
• • • • •		»	Sevilla	0'20	>
•••••	0'25	»	Soria	0,80	3
•••••	0'25	>	Tarragona	0'25	*
• • • • • •	6,30	•	Talavera la Reina.	0'70	1
a	0'85	»	Feruel	0,30	
•••••		»	toledo	0,30	
• • • • • • • •	0'25	, »	d'udela	0,62	20
•••••	0,30	, »	Valencia	0.50	•
• • • • • •	0,80	»	Valladolid	0'25	23
rontera.	0'20		Vigo	0'20	29
• • • • • •	0,80	»	Vitoria	0'25	20
••••	0'20	l »	Zamora	0'80	ж)
	9'25		Zaragoza	0'20	20

Bolsas extranjeras.

París 6 de Diciembre de	1895
Fondos espa- fioles	
Fondos frar- (3 por 100	á 101'45 á 106'40

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'85-29'82 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 18'40-48'80. Idem á tres días vista, ídem íd., 18'10.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Bilbao, Santander, San Sebastián, Valladolid, Palencia y Zamora.

Observatorio de Madrid.

Sisservaciones mesteorológicas del día 7 de Diciembre de 1895.

ALTERA		YEMPERATURA y humedad del aire.					
8 08 45	barómotro reducida	VERMÉ	PIZEGEIŠK GES		OKAWAR		
	reilimetres	कैंबन्छ.	Tumeds- side.	y class del Viento		de! elele.	
6 Mañana. 9 Mañana. 12 del día 5 de la tarde 6 de la tarde 9 de la moche	710'96 741'20 742'08 709'24 709'98 740'19	- 06 4'5 41'8 131 70 4'1	- 0'6 4'2 7 9 8'3 5'0 8'8	NNB NB	Idem. Calma B.* lig. Calma	Idem. Nuboso. Idem.	
Tempera Idem mis	kra máxi lima	ma del si	rs, á la so	mbra	••••	13'8 1'0	

Temperatura máxima del sire, á la sombra		13.8
dem minima		1'0
Diferencia		14'8
Temperatura máxima al Sel, á dos metros de la tis-		
TT4		19'8
Idem id. dentro de una esfera de cristal		42'3
Diferencia		22'5
Femperatura máxima á cielo descubierto junto á la		
tierra vegetal é laborable		20'6
Idem minima id	_	5'0
Diferencia		25'6
Velocidad del viento en las éltimas veinticuatro he-		
ras (kilómetros)		148
Oscilación barométrica, id. (milimetros)		2'8
Altura id. con respecto á la media anual, á las nue-		
ve horas de la noche	+	3,5
Lluvia en las áltimas veixticuatro boras (milíme-		
trog)		0'5

Despacho: telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 7 de Diciembre de 1895.

Altura Fempera-

	barométrica a 6°	tura en grades	eise-	PHOTHS	Enuso	Estado
LOGALIDADEB	y al nivel del mar en milimetres.	centes!-	del Vicate.	dei Viesto	esi ciele.	de la mar.
		Melts.				
5. Sebastián.	769'2	13'4		V. fte.	Cubierto	Oleaje.
Bilbao	770'0	41'8	0	Calma.	Lluvioso	Tranq.
Owiedo	771'0	8'0		ldem	Poco nub.º	ъ .
Coruña (7 h.)	769'8	11'9		Idem	Niebla	×
Santiago	771'8	9'4	so	idem	Cubierto	>
Oremse	772'4	2'7	N	Idem	Niebla	, »
Wigo	770'4	12'5	SB	Idem	Casi desp.º	Tranq."
Oporto	776'2	7'0	В	Brisa	Despejado.	P. oleaje
Lisboa (8 h.).	768'9	10'5		Id. lig.	Nuboso	
Badajoz						
S. Fern. (7 h.)	768'0	7'0	x	Calma .	Poco nub.	Tranq.
Sevilla	767'4	8,5	NB	ldem	ldem	•
Málaga	766'7	16'0	E	B.a fte.	Despejado.	Tranq.
Granada	765'9	10'2	NB	Calma	Casi desp.	*
Alicante	768'7	14'2	NO	B. lig.	Despejado.	Trang.
Murcia	766'6	18'6	0	Brisa	Idem	•
Valencia	765'4	11'8	0	Calma .	Poco nub.	>
Palma	764'3	45'8	N	Viento.	Despejado.	Trang."
Barcelona	763'8	11'2	NO	Calma	Poco nub.	Idem.
Veruel	772'9	- 0"7	N	Idem.	Despejado.	,
Zaragoza	768'0	11'0 ?	SE	B. lig.	Idem	»
Soria	769'1	4 6	0SO	Calma	Idem	, . .
Burgos	772.2	0.0	NE	Idem	Nuboso	»
Valladolid	173'5	- 1'0	NE	Idem	Niebla	!
	768'1	- 2.0				,
Salamanca	770'0	4.0		Idem Brisa	Idem Despejado.	
Segovia						'
Madrid	770 3	4'5	NNE	Id. lig		
Escorial	768'4 ?	9'4	NE	Calma.	Despejado	*
Ciudad Real.	7107	8.0	NB	Idem	Idem	
Albacete	769'1	5'7	SSE	Idem	Idem	
Paris	754'6	4'0	oso	Viento.	Casi desp.	
Gris-Nex	W. 1.16	040	١,	T		la
St. Mathieu	761'0	9'8	0	Idem	Niebla	Gruesa.
Isla d'Aix	765'2	12.0	NO	ld. fte.	Cubierto	Picada.
Biarritz	766'7	11'3	NO	Idem	Lluvioso	F.oleaje.
Clermont	761'2	6'8	0	Idem	Cubierto	
Perpiñán	768'3	16'1	NO	B. fte.	Idem	
Sicie	757'0	11.0	NO	V.°m. f.	Poco nub.	Gruesa.
Kiza		1				
Roma		1	Į	[
Liorna	I			l	1	
Palerme	I		}		l	l
Cagliari.	i	1	•			

RETRASADOS — DÍA 6 S. Sebastián., 771'0 | 9'3 | SE. .. | B.* lig. | Despejado. | Tranq.*

Bilbao,	7711	8'8			Idem	
Oviedo	772'1	3'4	SO	Idem	Casi desp.	3 0
Coruña	771'1	41'9	SSO	V. fte.	Nuboso	Picada.
Orense	774'8	0.6	S0	Calma	Niebla	»
Vigo	773'0	9'1	SE	Idem	Despejado.	Tranq."
Oporto	772'7	9'2	E :	B. lig.	Idem	P. oleaje
Lisboa	771'7	9'0	N E	Brisa	Idem	Oleaje.
S. Fernando.	770'7	14'3	ENE .	Idem: .	Idem	Trang.
Sevilla	770'9	9'6	NE	Id.lig.	Idem	» .
Granada	769'3	10'3			Poco nub.	
Murcia	771'0	76			Cubierto.	
Valencia	768'8	9'6			Poco nub.	
Barcelona	767'8	11'6			Nuboso	Tranq."
Teruel	776'8	···· 2'1			Lluvioso	ı »
Zaragoza	770'6	7'4			Despejado.	
Soria	772'0	3.0	NO	Idem	Idem	*
Burgos	774'8	2'0	NO	Idem	Idem	>
Valladolid	775'4	6,0	SE	Idem	Niebla	39
Salamanca	774'2	3'0	B	Idem	Casi desp.	3
Segovia	774'5	1'1			Despejado.	»
Escorial	771'9		NO	Calma	ldem	æ
Ciudad Real.		7'4			Niebla	
Albacete		4'3	S	B.* lig	l Casi desp.°	*
	•			_	_	

ANUNCIOS

UÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baia del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

•	PESETAS
Primera clase	. 20
Segunda idem	. 12
Tercera ídem	. 8
En rústica	. 5

A DMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—
Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que per
extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán
precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha
del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses
para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos
se exigirá el page de cada uno de los ejemplares que se
pidan.

—1

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la Gaceta de Madrid á peseta cada ejemplar. —1

SANTOS DEL DIA

Domingo II de Adviento. — La Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, patrona de España.

Cuarenta horas en las Capuchinas.

ESPECTÁCULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.— Función 36 de abono.—Turno 3.º par.—Se anunciará por carteles.

TEATRO ESPAÑOL. — A las ocho y media. — Amén ó el ilustre enfermo.—Petrilla.

A las cuatro y media. — Casa con dos puertas.... mala es de guardar. — Amén ó al ilustre enfermo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.— El cabo primero. — De vuelta del Vivero. — La maja. — De vuelta del vivero.

A las cuatro y media.—El hijo de Su Excelencia.—De He. rodes á Pilatos.— De vuelta del Vivero.—Los zangolotinos.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Tercera serie.—
Turno 1.º impar. — Boda y bautizo. — El bigote rubio. —
Los corazones de oro. — Segundo acto de la misma.

Los corazones de oro.— Segundo acto de la misma.

A las cuatro y media.—Turno 1.º impar.—En visita.—
La casa de baños.—Boda y bautizo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Al fin se casa la Nieves.—El año pasado por agua.—De Madrid á

Parts.—Las zapatillas.

A las cuatro y media.— El chaleco blanco.—De Madrid á Parts.— La baraja francesa.—La verbena de la Paloma.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.— El tambor de Granaderos.—La serenata.—El Señor Corregidor.—Una vieja.

A las cuatro y media.—La tempestad.

TEATRO Y CIRCO DE PARISH.—A las ocho y medis. Jugar con fuego.

A las cuatro y media.—Los Madgyares.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las tres.—Gran función en la que toman parte los clowns negros y otros artistas notables.

La handa del recimiento de Chance amenicané el appeca

La banda del regimiento de Cuenca amenizará el espectáculo. Entrada á los jardines, 50 céntimos.

Impronts de la Viuda de M. Linnesa de los Rios, Lignel Servet, 18.